

# XI. Discriminación con exiliados retornados.

## CONVALIDACION DE TITULOS OTORGADOS EN EL EXTRANJERO:

### Fallo de recurso de protección

La Corte Suprema, revocando un fallo dictado por la Corte de Apelaciones de Santiago, rechazó un recurso de protección interpuesto por tres profesionales a los cuales, se les negó la posibilidad de convalidar sus títulos obtenidos en el extranjero. Tal resolución se dictó no obstante existir convenios internacionales sobre la materia, y a pesar que en otros casos similares, tales títulos profesionales se habían convalidado.

#### A) Fundamentos del recurso de protección

Miguel Bustos Contreras, Gilda Vargas Lavao y Carlos Alfaro, presentaron con fecha 7 y 8 de marzo, y 10 de mayo respectivamente, una solicitud al Ministerio de Relaciones Exteriores a fin de que se les inscribiera su título de Doctores en Medicina, otorgado por el Instituto Superior de Ciencias Médicas de la Universidad de La Habana, Cuba. Esta petición se fundó en el "CONVENIO REGIONAL DE CONVALIDACION DE ESTUDIOS TITULOS Y DIPLOMAS DE EDUCACION SUPERIOR EN AMERICA LATINA Y EL CARIBE", Tratado Multilateral suscrito en México el 19 de julio de 1974, entre otros países por Chile y Cuba, el cual fue promulgado en nuestro país por Decreto Supremo N° 149 de 5 de marzo de 1976, y publicado en el Diario Oficial N° 29.448 de 6 de mayo de 1976.

Con fecha 26 de marzo pasado, en el caso de los dos primeros profesionales nombrados, y con fecha 23 de mayo, en el caso del tercero de ellos, el director de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores, les comunicó que, de acuerdo con lo dispuesto en los tratados aplicables en la materia y las normas contenidas en el Decreto Supremo N° 12 del Ministerio de Educación Pública, de 1985, debían recurrir a la Universidad de Chile, entidad que había sido designada organismo nacional en representación del Estado de Chile, para velar por la aplicación en nuestro país del Convenio Regional de Convalidación de estudios, Títulos y Diplomas de Educación Superior en América Latina y El Caribe.

Cabe señalar que el Decreto Supremo N° 12, invocado por el director de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores, en su respuesta a los recurrentes, lleva fecha 7 de enero del presente año y fue publicado en el Diario Oficial de 26 de marzo pasado, disponiendo en su artículo único que "la Universidad de Chile en representación oficial del Estado de Chile, será el organismo nacional que velará por la aplicación en nuestro país del Convenio Regional de Convalidación de Estudios, Títulos y Diplomas de Educación Superior en América Latina y El Caribe, y, en especial, por el cumplimiento del Título III del citado tratado multilateral, esto es, los compromisos de realización inmediata. Para tales efectos, la Universidad de Chile propondrá al Ministerio de Educación Pública el reglamento que fijará los requisitos de fondo y las exigencias de procedimiento para la aplicación en Chile de cada uno de los compromisos enunciados en los artículos 3° a 7° del convenio citado, y que deberá ser aprobado por Decreto Supremo expedido por dicho Ministerio".

La aplicación de la disposición citada, es a juicio de los recurrentes "una manera de inmovilizar la aplicación del tratado" toda vez, que ésta queda sujeta al establecimiento de un sistema particular por parte del organismo designado, el que deberá ser, primero, objeto de aprobación por el Ministerio de Educación Pública y de sanción por un decreto supremo, lo que implica "a) un lapso de tiempo de indefinido vacío legal; b) ausencia de efectos del convenio, y c) como resulta obvio, amagar los derechos de los recurrentes", según sostienen ellos como fundamentos de su recurso.

Otro fundamento no menos importante, es que el referido Decreto N° 12 fue publicado en el Diario Oficial el día 26 de marzo, esto es, el mismo día que se les dio la respuesta a sus solicitudes a dos de los recurrentes, Miguel Bustos y Gilda Vargas.

Por último Miguel Bustos, hace presente, que el mismo día que él presentó su solicitud, lo hizo doña Liliana Seyler Cabezas para que se le inscribiera su título de Magister Scientiarum en Biología, obtenido en el Instituto Venezolano de Investigaciones Científicas, la que fue atendida por el Ministerio sin reparos de ninguna especie, procediendo a inscribirse el título a la solicitante.

Todos estos antecedentes, constituyen a juicio de los profesionales recurrentes de protección, una violación de las garantías constitucionales de igualdad ante la ley, libertad de trabajo y del derecho de propiedad.

#### B) Fallo de Corte de Apelaciones acogió parcialmente el recurso

La Corte de Apelaciones de Santiago, falló el recurso acogiendo sólo respecto de Miguel Bustos Contreras y rechazándolo respecto de los otros dos recurrentes.

Entre los fundamentos sostenidos por la Corte se sostuvo que "el referido Decreto Supremo N° 12, constituye un acto dictado por el Presidente de la República en uso de su potestad reglamentaria y en cumplimiento de lo estatuido en el artículo 8° del Convenio Regional antes mencionado, que señala que los Estados contratantes "se comprometen a lograr la realización de los objetivos" que define, y "a velar por la aplicación y el cumplimiento de los compromisos" a que alude en los artículos que indica, mediante: "a) organismos nacionales; b) el Comité Regional; c) organismos bilaterales o subregionales"; y que "por consiguiente, no puede tildarse tal decreto de ilegal, máxime cuando la Contraloría General de la República tomó razón de él, vale decir, ejerció sobre ese acto administrativo el respectivo control preventivo de juridicidad".

Luego de señalar, que con fecha 29 de agosto recién pasado, se dictó el Decreto Supremo N° 429, mediante el cual se aprobó el reglamento para la aplicación en Chile del Convenio Regional de que se trata; "de modo que en la actualidad éste resulta plenamente operante", la Corte concluye que "en razón de lo expuesto precedentemente, el señor director de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores pudo perfectamente invocar en la respuesta que dio a los recurrentes Gilda Vargas Lavao y Carlos Alfaro, como fundamento de la negativa implícita de ese Ministerio para inscribir el título de dichos recurrentes, la norma del artículo único del Decreto Supremo N° 12, antes mencionado y vigente a esa fecha, sin que tal negativa pueda estimarse, por tanto, como un acto arbitrario e ilegal" y agrega a renglón seguido que la situación de Miguel Bustos es distinta "porque si bien en la fecha en que dio respuesta a su petición, había empezado precisamente a regir el señalado Decreto Supremo N° 12 no cabía diferir dicha respuesta y esgrimir, sin más, a su respecto ese acto administrativo en apoyo de la negativa contenida en ella, por cuanto, como ya quedó establecido, su solicitud la formuló el 7 de marzo del año en curso, esto es, el mismo día en que según el oficio de fs. 155 emanado del señor ministro de Relaciones Exteriores, hizo su presentación doña Liliana Seyler Cabezas para que se le inscribiera su título de Magister Scientiarum en Biología, obtenido en el Instituto Venezolano de Investigaciones Científicas, lo que fue atendido por ese Ministerio, sin reparos de ninguna especie, el 11 de marzo, asignándole la inscripción respectiva el N° 488; todo lo cual demuestra que el recurrente Bustos Contreras fue objeto de un tratamiento discriminatorio por el referido Ministerio, puesto que encontrándose en una situación similar a la de la profesional Seyler Cabezas, quien presentó como se dijo su solicitud de inscripción de su título universitario en la misma fecha, recibió una respuesta distinta, sin un motivo que la justificara, vulnerándose de esa forma la garantía consagrada en el N° 2 del artículo 19 de la Constitución Política, concerniente a la igualdad ante la ley, toda vez que, como se ha señalado, se estableció con relación a él, por la autoridad correspondiente, una diferencia injusta; y siendo así, esta Corte se encuentra en la obligación de adoptar las providencias pertinentes enderezadas a restablecer el imperio del derecho".

En base a estos argumentos la Corte de Apelaciones acogió el recurso al respecto de

Bustos Contreras y lo rechazó respecto de los otros recurrentes.

**C) Fallo de la Corte Suprema, revocó resolución recurrida y rechazó recursos**

La Corte Suprema resolviendo un recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, revocó la resolución de la Corte de Apelaciones, rechazando todos los recursos de protección incluido el de Bustos Contreras.

Para ello consideró que "si bien es efectivo que en la misma fecha que don Miguel Bustos Contreras presentó su título al Ministerio de Relaciones Exteriores, lo hizo también doña Eliana Seyler Cabezas, a quien se le registró su diploma, al contrario del primero, al que se le comunicó en cambio que debía concurrir a la Universidad de Chile, dicha diferencia de criterio que no puede estimarse como atentatoria a la Garantía Constitucional de la igualdad ante la ley, si se considera que la situación de hecho entre ambos profesionales era distinta, ya que la mencionada Seyler registró el título académico de Magister Scientiarum en Biología, el que por su naturaleza no puede atribuírsele la misma importancia que un título de Doctor en Medicina como el que pretendía registrar el señor Bustos, respecto del cual era necesario adoptar los debidos resguardos para su autorización".

Este fallo fue adoptado por los ministros señores José María Eyzaguirre, Israel Bórquez M., Víctor M. Rivas del C., Marcos Aburto O. y Abraham Meersohn S. En él los ministros sentenciadores, dan como fundamento de su resolución, la calificación, que ellos mismos hacen, de ser una carrera más importante que la otra. No señalan, qué antecedentes han tenido en consideración para efectuar tal calificación, por lo que quedará en la incógnita cual es la jerarquía de profesiones que tiene nuestro máximo tribunal.

## XII. Identificación de cadáver de Tatiana Fariña Concha.

El ministro en visita extraordinaria, Humberto Espejo, quien investigaba la desaparición de la estudiante de Sociología, Tatiana Valentina Fariña Concha, determinó mediante resolución dictada el día 1º de octubre, que el cadáver NN hallado en la Municipalidad de Lo Prado luego de la explosión ocurrida el día 14 de mayo pasado correspondía al de la joven estudiante.

Tatiana Fariña, salió de su domicilio ubicado en la Población San Ramón, el 14 de mayo del año en curso alrededor de las 8,00 horas, sin que haya vuelto a saberse de su paradero. El mismo día, a las 12,10 horas, estalló una bomba en la Municipalidad de Lo Prado, la que provocó la muerte a una persona del sexo femenino, la que inicialmente no pudo ser identificada por estar su cadáver destrozado.

Con estos antecedentes, la investigación seguida por el señor ministro, según se afirma en la resolución en comento, "se orientó por una parte, a investigar el paradero de la persona desaparecida, y por la otra a identificar el cadáver femenino de NN que resultó muerta en la explosión de la bomba y constatar si podría corresponder al cadáver de Tatiana Valentina Fariña Concha".

Respecto de la investigación acerca del paradero de Tatiana Fariña, se ofició a todos los centros hospitalarios de Santiago, Postas de primeros auxilios, Instituto Médico Legal, Prefecturas de Carabineros de Chile, de Investigaciones de Chile, Central Nacional de Informaciones, Ministerio del Interior y todos los pasos internacionales, fronterizos resguardados por Investigaciones o por Carabineros; todo con resultado negativo.

Que para los efectos de identificar el cadáver de la mujer que falleció a consecuencias de la explosión de la bomba en la Municipalidad de Lo Prado y confrontar su posible identidad con Tatiana Fariña, se tuvieron a la vista numerosos antecedentes testimoniales, entre ellos el de sus padres, fichas antropométricas acompañadas por sus progenitores; ecografía; ficha odontológica de la Universidad de Concepción, etc.

Todos esos antecedentes permiten acreditar que Tatiana Fariña tenía 19 años de edad, contextura delgada, usaba ropa talla 40, tenía más o menos 1,56 mts. de estatura, 50 kgs. de peso, grupo sanguíneo B II Rh positivo, cabello castaño grueso, liso y corto, que tenía el maxilar redondeado, su dentadura en buen estado, el tórax angosto y una insuficiencia ovárica en tratamiento y que usaba un reloj digital con correa metálica. Además se acompañó un informe odontológico del doctor Luis Vargas respecto de las piezas dentarias de Tatiana Fariña Nros. 18, 19, 20 y 21, en el que consigna una obturación vestibular en la pieza 19.

Respecto del cadáver de NN femenino se recogieron diversos antecedentes entre los que cabe señalar los siguientes:

a) Las declaraciones de Eliana Olgún Antonucci a fs. 212 en la que expresa que poco antes que ocurriera la explosión autorizó para entrar al baño de la Municipalidad a una joven de 18 a 19 años con aspecto de niña; declaración de Julio Calderón Luna en la que manifiesta que los restos desmembrados que quedaron a consecuencias de la explosión, por su tamaño parecían corresponder a un niño; declaración del alcalde de la Muni-

palidad de Lo Prado Dante Pesce Pizzorno, quien señaló que los restos humanos no tenían extremidades ni cabeza, medían unos sesenta centímetros; y la propia inspección personal del tribunal al cadáver "en la que se deja constancia que se trata del tronco de un cadáver de sexo femenino que corresponde a una persona de baja estatura, de contextura delgada, angosta de espaldas".

b) El informe de autopsia en el que se establece que el cadáver de NN tenía una estatura aproximada 1,54 a 1,56 metros, su grupo sanguíneo era B Rh positivo y tenía un quiste en el ovario derecho; y que por el examen del tronco se trata de una persona de peso normal para su talla; y declaración de la médico autopsista, doctora Miriam del Carmen Gallo Jiménez, en la que expresa que el tamaño del cadáver y su contextura física corresponden a una persona como la de la fotografía de Tatiana Fariña.

c) Informe antropológico en el que se establece que el cadáver NN corresponde a una persona de sexo femenino, de 20 a 23 años de edad, cabello liso, grueso, de color castaño oscuro, de estructura osea grácil, una estatura de 1,56 metros, de mandíbula pequeña y mentón cuadrado, estructura menuda para una talla de ropa 40 y unos 52 kilos de peso.

d) Informe de autopsia en el que se reafirma que el cadáver de NN tenía sangre grupo B Rh positivo.

e) Informe de Histopatología en el que se establece que el cadáver de NN presenta un **teratoma quístico del ovario derecho**.

f) Informes dentales en los que se establece que tanto el trozo de mandíbula adherido al cadáver como el que apareció con posterioridad pertenecen a NN y que corresponde a una persona del sexo femenino entre 20 y 25 años de edad, con un mentón un tanto prominente, a la que no le ha erupcionado el tercer molar, **con una pequeña obturación de amalgama en la cara vestibular de la pieza 19** y caries incipientes o fisuras en las piezas 18, 19, 20 y 21.

En base a todos estos antecedentes el ministro en visita estimó "que del estudio comparativo de los antecedentes analizados en los fundamentos cuarto y quinto se puede apreciar que tanto el cadáver de NN autopsia N° 1467-85 como Tatiana Valentina Fariña Concha, coinciden en cuanto a que ambas son del sexo femenino, de una edad aproximada a los 20 años, una estatura de 1,56 metros, talla de ropa número 40, pelo castaño oscuro, liso y grueso, cuerpo menudo y delgado, ambas tenían un quiste en el ovario derecho y una obturación de amalgama vestibular en la pieza dentaria N° 19 y caries incipientes en las piezas 18, 19 y 20; como asimismo ambas usaban un reloj pulsera metálica con eslabones con características similares".

En virtud de este razonamiento, el ministro concluye "que todas estas coincidencias a juicio del tribunal, constituyen presunciones lo suficiente múltiples, graves, directas, precisas y concordantes como para hacer plena prueba en orden a identificar el cadáver de NN autopsia N° 1467-85 como Tatiana Valentina Fariña Concha".

Establecida la identidad del cadáver hallado en la Municipalidad de Lo Prado, que correspondía a Tatiana Fariña, corresponderá a la justicia establecer la forma y circunstancias que rodearon a la muerte de la joven estudiante. Dicha investigación, corresponde realizarla a la justicia militar, que sustancia el caso por el atentado a la Municipalidad de Lo Prado.

# XIII. Proceso por ley antiterrorista en Antofagasta.

En la ciudad de Antofagasta, el 23 de agosto de 1984, fueron detenidos por agentes de la Central Nacional de Informaciones, los estudiantes universitarios Freddy Paredes Rivero, Edgardo Miranda Tirado y Edwin Alegría Gómez, y el 31 del mismo mes, Pedro Navarro Vargas. Después de haber permanecido privados de libertad por algunos días en un recinto de ese organismo de seguridad, donde bajo apremios se les interrogó y se les confeccionaron sendas declaraciones extrajudiciales acerca de los hechos de carácter terrorista que supuestamente habían cometido, fueron puestos a disposición de la Fiscalía Militar de Antofagasta. Este Tribunal procedió a encarar reo por infracción a la Ley de Control de Armas a los tres jóvenes detenidos el 23 de agosto, en tanto que el otro estudiante, Pedro Navarro, fue dejado en libertad incondicional por dicho tribunal el 6 de septiembre de 1984.

Paralelamente, y por requerimiento del intendente regional, brigadier Alfredo Calderón Campusano, se instruyó proceso judicial a cargo de un magistrado de la Corte de Apelaciones de Antofagasta, para determinar la responsabilidad que cabía a los cuatro estudiantes por infracción a la Ley Antiterrorista.

En el mes de marzo de 1985, la fiscal de la Corte de Apelaciones, doña María Antonieta Gutiérrez Forno, en el proceso por infracción a la Ley Antiterrorista que afectaba a los cuatro estudiantes en relación con los siguientes hechos: "apagón en Avda. Circunvalación, colocación de una bomba en la base de un poste del alumbrado público en calle Paraguay con Bellavista; atentado a la vía férrea en la Población Coviefi; parte posterior de la Radioestación de la Armada; colocación de una bomba en una ventana del Diario "El Mercurio" y en el edificio de la Municipalidad de esta ciudad (Antofagasta)", tuvo presente que esos delitos se encontraban legalmente establecidos; que Pedro Navarro Vargas había sido declarado reo por el art. 1º, Nº 11 de la Ley 18.314 (antiterrorista), que dispone que cometen delito terrorista "Los que se asociaren u organizaren y los que recibieren o impartieren instrucción o enseñanza con el objeto de cometer alguno de los delitos a que se refiere esta ley"; que Edgardo Miranda Tirado y Freddy Paredes fueron declarados reos por el fiscal militar por "transporte ilegal de explosivos" y por el ministro sumariante por el art. 1º Nº 9 de la Ley 18.314, que dice "Los que por un fin revolucionario o subversivo y por cualquier medio destruyan, inutilicen, paralícen o dañen medios de transporte marítimo, aéreo o terrestre"; y que Edwin Alegría Gómez fue declarado reo por el fiscal militar por el delito de "porte y tenencia ilegal de arma de fuego" y que por el ministro sumariante por el art. 1º, Nº 9 de la Ley 18.314, ya transcrito.

Luego, refiriéndose a la participación de ellos en los delitos que se les imputaban, la fiscal sostiene que los reos confesaron su participación en los delitos ante la Central Nacional de Informaciones; que Navarro posteriormente en sus declaraciones ante el fiscal militar y el ministro sumariante negó su autoría; que Miranda ratificó su declaración extrajudicial prestada en el C.N.I. ante el fiscal militar de la que luego ante el mismo fiscal se retracta, y que la declaración sumamente escueta prestada ante el ministro sumariante, no permite considerarlo confeso del delito; que Alegría y Paredes hicieron lo propio ante el fiscal militar con sus declaraciones que Alegría ante el ministro sumariante, en una declaración de siete líneas, dijo ratificar una anterior, pero que no se lo puede estimar confeso, y que Paredes mantuvo su negativa ante el mismo ministro. Finalmente, el fiscal concluye que "NO ENCONTRÁNDOSE ACREDITADO EN AUTOS LA PARTICIPACIÓN DE LOS REOS EN LOS DELITOS A QUE SE REFIEREN LOS REQUERIMIENTOS, SOLO QUEDA ABSOLVER A ESTOS" y agrega que los reos "DEBEN SER SOBRESEIDOS TEMPORALMENTE".

Con fecha 15 de octubre de 1985, la ministro sumariante señora Gloria Olivares Godoy, dictó sentencia de primera instancia en la que condenó por infracción a la Ley Antiterrorista a Freddy Paredes Rivero, Edgardo Miranda Tirado y Edwin Alegría Gómez, en tanto que Pedro Navarro Vargas fue absuelto, quedando en libertad después de haber permanecido preso en la cárcel pública por más de un año. Los tres primeros continúan privados de libertad desde el día de sus detenciones.

De la sentencia dictada por la ministro sumariante se apeló ante la Corte de Apelaciones de Antofagasta, tribunal éste que confirmó la sentencia de primera instancia. De tal forma, ante la Corte Suprema se interpuso recurso de queja en contra de los magistrados de esa corte, señora Helvetia Castrillón Cofré y señores Manuel Zañartu Vera y Julio Campos Herrera, en razón de las faltas y abusos en que ellos incurrieron al pronunciar la sentencia de segunda instancia. El fallo del recurso de queja mencionado se encuentra pendiente.

## XIV. Encargatoria de reo de dos funcionarios de Carabineros por homicidio de Rodrigo Rojas Pearce.

El fiscal militar subrogante de Valparaíso Juan Solís, en resolución de fecha 22 del presente mes, encargó reo al cabo 2º de Carabineros Egidio Yáñez Godoy, como autor del delito de homicidio del joven Rodrigo Rojas Pearce, suceso ocurrido en las primeras horas de la madrugada del sábado 15 de junio pasado (ver informe de junio, capítulo Muertes), en el Cerro Alegre de Valparaíso.

Por la misma resolución, el fiscal militar encargó reo al cabo 2º de Carabineros Luis Pinto Aedo como encubridor del mismo delito. Ambos funcionarios pertenecían a la dotación de la Subcomisaría Cerro Alegre, y a pesar de haber sido dados de baja, fueron detenidos en dependencias institucionales en virtud de la Ley 18.431 de reciente dictación.

Los hechos que dieron origen al proceso, ocurrieron a las 3 de la madrugada del día 15 de junio cuando la víctima caminaba de regreso a su hogar en compañía de su amigo Alejandro Bucarey. Cuando subían por calle Almirante Montt desde la Plaza Aníbal Pinto donde habían asistido a una fiesta, vieron a una pareja de carabineros a la cual decidieron eludir. Cuando intentaban alejarse, escucharon gritos y oyeron un disparo, el que se logró establecer había sido disparado por el cabo Yáñez y que le impactó en la cabeza al joven Rojas, provocándole la muerte dos horas más tarde.

La prensa informó inicialmente que había sido abatido un delincuente que se enfrentó a carabineros; incluso Alejandro Bucarey al presentarse a la Fiscalía Militar fue detenido por agresión a carabineros. La verdad ha quedado al descubierto al dictarse esta encargatoria de reo, que reafirma la declaración inicial de Bucarey, quien fue liberado, días después de detenido, por orden del fiscal militar.

La joven víctima, era hijo de un fallecido coronel de Carabineros.

# XV. Los derechos humanos en Chile y los organismos internacionales.

## INFORME DE AMNISTIA INTERNACIONAL SOBRE LA SITUACION DE LOS DERECHOS HUMANOS EN CHILE

Este mes se conoció la publicación del "Informe 1985" de Amnistía Internacional en el que se expone el trabajo y temas que preocuparon a esa organización durante el año 1984 en relación con violaciones de derechos humanos en todo el mundo.

El informe contiene estudios particulares sobre la situación de derechos humanos de más de 120 países, advirtiéndose que la circunstancia de que algún país no se mencione, no implica que en éste no hayan habido violaciones de derechos humanos.

Los diferentes países objeto de estudio se agrupan conforme a las áreas a que pertenecen territorialmente, las que son: África, Asia, Europa, Las Américas y Oriente Medio y África del Norte.

En el grupo de Las Américas figuran, entre otros, los siguientes países: Argentina, Brasil, Chile, Cuba, Estados Unidos, Haití, Nicaragua, Paraguay, Uruguay y Venezuela.

En el caso de Chile, el informe de Amnistía Internacional sostiene:

"Amnistía Internacional se vio preocupada ante el hecho de que durante 1984 hubiese continuado en vigencia el cuadro de violaciones de derechos humanos existente desde mucho tiempo atrás, que incluye la reclusión de presos de conciencia y la tortura de detenidos. En marzo se reimplantó el estado de emergencia que había sido levantado en septiembre de 1983, y en noviembre el Presidente Pinochet impuso el estado de sitio en todo el país. A lo largo del año siguieron produciéndose detenciones y reclusiones de breve duración por motivos políticos, así como el encarcelamiento resultante de sentencias judiciales y Amnistía Internacional consideró que muchos de los detenidos eran presos de conciencia.

Más de 600 personas fueron relegadas sin juicio previo a zonas remotas del país, entre las que se incluían por lo menos 200 presuntos opositores del gobierno que, en opinión de Amnistía Internacional, estaban siendo castigados únicamente a causa de sus actividades políticas no violentas. La tortura sistemática de los detenidos políticos continuó durante 1984 y por lo menos dos personas habrían muerto de resultas de las mismas. Varios hombres y mujeres murieron en incidentes descritos por el gobierno como enfrentamientos armados entre terroristas y fuerzas de seguridad. Sin embargo, la información disponible llevaba a pensar que algunos de los muertos podrían haber sido víctimas de ejecuciones extrajudiciales. Pese a que surgieron nuevos indicios en torno a las aproximadamente 650 personas desaparecidas desde 1973, no se vio que el gobierno realizara esfuerzos serios para aclarar la suerte de los desaparecidos ni para someter a juicio a los responsables. Se dictaron o solicitaron sentencias de muerte contra 17 personas, 15 de las cuales habían sido condenadas por delitos de motivación política.

En el curso de 1984, Amnistía Internacional formuló llamamientos en favor de personas que corrían peligro de ser torturadas mientras permanecían en situación de incomunicación bajo custodia de las fuerzas de seguridad. Muchos detenidos entablaron posteriormente querellas, denunciando haber sido torturados durante su detención. Por ejemplo, Ignacio Vidaurrázaga Manríquez describió cómo había sido detenido por agentes de la Central Nacional de Informaciones (CNI), policía secreta chilena, quienes no se identificaron ni mostraron orden de detención y cómo fue torturado con descargas eléctricas en recintos de la CNI en Concepción y Santiago. Afirmó haber sido examinado por un médico entre una sesión de tortura y otra.

Se informó que por lo menos dos personas habrían muerto por torturas en 1984. Juan Aguirre Ballesteros había sido detenido el 4 de septiembre y llevado a una comisaría. Un testigo declaró haber estado presente mientras los carabineros interrogaban y torturaban con electricidad a Juan Aguirre, hasta que de pronto este cayó sin sentido. Sin embargo, las autoridades negaron que Juan Aguirre estuviera detenido y este continuó desaparecido hasta el 24 de octubre, cuando su cadáver mutilado y sin cabeza fue encontrado en Melipilla. Un fiscal militar inició una investigación acerca del hecho, pero al finalizar 1984, nadie había sido detenido y los carabineros continuaban negando que hubieran detenido a Juan Aguirre. El segundo caso de presunta muerte por torturas fue el de Mario Fernández López, integrante del Partido Demócrata Cristiano, quien murió el 18 de octubre tras haber sido trasladado desde un centro de detención de la CNI a un hospital, con graves lesiones internas. Había sido detenido el día anterior en Ovalle. Un juez civil inició una investigación que concluyó que existían suficientes indicios como para procesar a dos agentes de la CNI por lo que se ordenó su detención. Sin embargo, como los agentes de la CNI son considerados personal militar, el caso fue pasado a un fiscal militar, quien dispuso su liberación inmediata por insuficiencia de pruebas. Se apeló contra dicha decisión ante la Corte Marcial, pero a finales de 1984 ésta aún no se había pronunciado al respecto. A lo largo de 1984 fueron detenidos y recluidos dirigentes de poblaciones y activistas por derechos humanos. Entre ellos se incluían varias personas a favor de quienes Amnistía Internacional formuló llamamientos por considerarlas presos de conciencia.

Durante 1984 aumentó el número de detenciones en el marco de crecientes manifestaciones públicas en apoyo de un pronto retorno a un gobierno civil y a un régimen democrático. Algunos de estos detenidos fueron acusados de delitos penales y sometidos a juicio. Por ejemplo, el Dr. Manuel Almeyda, dirigente del Movimiento Democrático Popular (MDP), coalición de partidos y grupos de izquierda, fue detenido el 15 de enero formulándosele acusaciones de violación de la Ley de Seguridad Interior del Estado (LSIE). Se le impusieron finalmente dos sentencias condicionales de dos años y 200 días respectivamente, por haber abogado por el derrocamiento del gobierno y por incitación a la huelga. En opinión de Amnistía Internacional, el Dr. Almeyda fue condenado a raíz de su actividad política no violenta. Juan Pablo Cárdenas, redactor de Análisis, revista de oposición al Presidente Pinochet, fue detenido el 10 de abril, luego que fueran confiscados de sus oficinas y de los quioscos callejeros todos los ejemplares del último número de la revista. Se le acusó, en aplicación del artículo 4a) de la LSIE, de incitar a la subversión del orden público y al derrocamiento del gobierno constituido, luego que Análisis hiciera alusión a una encuesta de opinión que habría demostrado que la mayoría de la población era favorable a la renuncia del Presidente Pinochet. Fue liberado bajo fianza en mayo y absuelto en junio por la Corte de Apelaciones de Santiago. Sin embargo, a finales de 1984 se le formularon nuevas acusaciones, esta vez por presuntas ofensas a las Fuerzas Armadas, emanadas de otro artículo publicado en Análisis. En noviembre fue sentenciado en primera instancia por un juez militar a un año de prisión.

Cuando el estado de sitio fue implantado en noviembre, el ministro del Interior declaró que "afectará solamente a los terroristas". Sin embargo, en las semanas subsiguientes fueron detenidos miles de pobladores (habitantes de barrios pobres), durante operativos en los que intervinieron las Fuerzas Armadas y todos los cuerpos de las fuerzas de seguridad. Se utilizaron estadios de fútbol para retenerlos e interrogarlos. La mayoría fue puesta en libertad poco después, pero varios cientos fueron relegados durante tres meses a zonas remotas del país sin que se les formularan acusaciones y sin derecho de apelación ante los tribunales. Entre ellos se incluyeron docenas de dirigentes comunitarios, sindicalistas, profesores y estudiantes universitarios, dirigentes campesinos y políticos, y activistas pro derechos humanos. Entre los relegados en noviembre y diciembre se encontraban los dirigentes de los trabajadores agrícolas Carlos Opazo Bascuñán, Segundo Cancino Fernández y Hernán Castañeda; el dirigente de la Confederación de Trabajadores de la Construcción, Valentín Osorno Padilla; tres médicos conocidos por su trabajo en

torno al tratamiento y rehabilitación de víctimas de torturas y por su trabajo pro derechos humanos, la doctora Fanny Pollarolo, el doctor Juan Restelli y el doctor Ricardo Godoy; y varios abogados especializados en la defensa de presos políticos, incluyendo a Arturo Zegarra Williamson y Raúl Iturriaga Rodríguez, ambos dirigentes de la Comisión de Derechos Humanos de Arica.

Durante 1984 murieron docenas de personas a consecuencia de la violencia política; entre ellas, participantes en manifestaciones políticas e incluso algunos niños. Varios miembros de las fuerzas de seguridad habrían sido a su vez muertos por grupos de oposición.

Hubo explicaciones contradictorias en torno a algunas muertes, las que, según las autoridades, se produjeron en enfrentamientos armados con integrantes de las fuerzas de seguridad y por la explosión de bombas que mataron a quienes las estaban colocando. En opinión de Amnistía Internacional, algunas de estas muertes pudieron haber sido el resultado de ejecuciones extrajudiciales llevadas a cabo por las fuerzas de seguridad. En una declaración oficial emitida en mayo, la CNI afirmó que una terrorista había muerto a causa de la explosión de la bomba que estaba colocando bajo una torre de electricidad. La mujer fue más tarde identificada como María Loreto Castillo Muñoz. Sin embargo el 4 de junio, en conferencia de prensa organizada por una organización católica de derechos humanos, la Vicaría de la Solidaridad, el esposo de la mujer muerta, Héctor Muñoz Morales, afirmó que él y María Loreto habían sido detenidos por agentes de la CNI, que habían sido torturados y golpeados hasta quedar inconscientes y dejados por muertos junto a una cantidad de aparatos explosivos. Manifestó haber recobrado el conocimiento a tiempo de alejarse de los explosivos y que eventualmente había llegado a un camino y había recibido asistencia. Un abogado que trabaja con la Vicaría de la Solidaridad expresó que cuando Héctor Muñoz Morales solicitó protección de la organización, mostraba heridas con punto de sutura en la cabeza, sus ojos estaban hinchados y su oreja derecha gravemente mutilada, al parecer a consecuencia de los golpes recibidos. Amnistía Internacional formuló un llamamiento para que se investigaran con imparcialidad todos estos incidentes y que los resultados fueran hechos públicos.

Amnistía Internacional recibió relatos de testigos presenciales acerca de incidentes en los que varias personas resultaron muertas, que contradecían la versión de los hechos dadas por las autoridades. Entre las víctimas se incluyeron: Héctor Patricio Sobarzo Núñez y Enzo Muñoz Arévalo, ambos muertos por la policía el 2 de junio en Santiago; y Marco Octavio Lagos Rodríguez, Luciano Aedo Arias y Nelson Herrera Riveros, muertos el 23 de agosto en Concepción.

Durante el año surgió nueva información acerca de la suerte de unas 650 personas desaparecidas luego de su detención durante el gobierno del Presidente Pinochet. Andrés Valenzuela Morales, quien habría sido un ex miembro de las fuerzas de seguridad, formuló denuncias específicas acerca de la manera en que varias personas individualizadas fueron hechas desaparecer y nombró a varios oficiales de las Fuerzas Armadas, que en la actualidad trabajan en las fuerzas de seguridad, como habiendo sido responsables de las mismas. Declaró que algunas de las víctimas habían sido ultimadas a balazos y enterradas en tumbas clandestinas y que otras habían sido drogadas y arrojadas al mar desde un avión y se les había abierto el vientre a fin de que los cuerpos no subieran a la superficie. Este testimonio fue presentado en diciembre a la Suprema Corte por la Vicaría de la Solidaridad, acompañado de una petición para que se designara un ministro en visita a fin de estudiar dichas denuncias. Entre los casos mencionados se encontraban los de varios desaparecidos adoptados como presos de conciencia por Amnistía Internacional, incluyendo a Humberto Fuentes, visto por última vez en noviembre de 1975, José Weibel Navarrete, detenido en marzo de 1976 y Carlos Contreras Maluje, quien desapareció en noviembre de 1976. La Suprema Corte rechazó la solicitud de designación de un ministro en visita.

Durante 1984 no se llevaron a cabo ejecuciones judiciales. Sin embargo, fue motivo de preocupación para Amnistía Internacional el hecho de que se hubiera recomendado la sentencia de muerte para 17 presos en la etapa inicial de sus juicios, 15 de los cuales fueron acusados de delitos de motivación política, tales como el homicidio de integrantes de las fuerzas de seguridad. A la organización le preocupó además que cinco personas (Jorge Palma Donoso, Carlos Araneda Miranda, Hugo Marchant Moya, Susana Capriles Rojas y Marta Soto González) estuvieran siendo juzgadas por procedimientos judiciales aplicables a situaciones de guerra y que se hubiera solicitado la pena de muerte para tres de ellos. El juicio fue suspendido a la espera de una resolución de la Corte Suprema acerca de la constitucionalidad de la aplicación de dichos procedimientos en tiempo de paz, pero si el tribunal de guerra fuera convocado y aprobara la sentencia de muerte, las ejecuciones

podrían ser llevadas a cabo a los pocos días. Amnistía Internacional consideró que las actuaciones en los tribunales de guerra no ofrecerían garantías efectivas para un juicio justo. Los procedimientos serían sumarios, el derecho de defensa se limitaría a la lectura de una declaración escrita y no existiría el derecho de apelación. La sentencia sería confirmada o modificada por un comandante militar. Amnistía Internacional solicitó por lo tanto que este caso fuera tratado bajo procedimientos judiciales de tiempos de paz.

Durante 1984, Amnistía Internacional presentó información referente a violaciones de derechos humanos al relator especial de la ONU sobre la Situación de los Derechos Humanos en Chile, al relator especial de la ONU sobre Ejecuciones Sumarias o Arbitrarias y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos".

## XVI. Evasión de funcionario policial encargado reo.

Por oficio del 06.10.85, el coronel Cerda, director de la Escuela de Carabineros, informó al ministro señor Cánovas, que el reo coronel (R) LUIS FONTAINE MANRIQUEZ a las 19,45 horas de ese mismo día, salió del cuartel de la Escuela de Carabineros, lugar donde se encontraba preso, por estar procesado en la causa rol 118.284. Según el coronel Cerda, "sorprendió al personal de servicio de vigilancia en la puerta Marchant Pereira y utilizó para tal efecto un auto particular". Señala, además, que "regresó por sus propios medios a las 22,20 horas" y que se están investigando las razones que tuvo para actuar de esta manera.

Dos días después, el general PEDRO CĀSANUEVA ULLOA, jefe del Consejo Asesor Superior, en relación a esta situación, informó al ministro en visita que, según un certificado médico que acompañó, FONTAINE padece de una neurosis reactiva y necesita reposo y atención por un médico psiquiatra.

Conforme a los antecedentes anteriores, el tribunal ordenó la práctica de un examen psiquiátrico al reo FONTAINE.

En el informe que emitieron los peritos psiquiatras se expresa:

"Respecto a su salida de la Escuela de Carabineros, el domingo 6 de octubre de 1985, refiere que en esa ocasión estaba angustiado y sintió deseos de visitar a sus padres en el cementerio. Aprovechó una oportunidad casual que se le presentó para salir de la Escuela subrepticamente utilizando el automóvil de un teniente (se lo pidió para ir a las "caballadas", dentro del recinto de la Escuela). Refiere que cuando ya estaba fuera de la Escuela se dio cuenta, por la hora, que el cementerio estaba cerrado. Decidió entonces dirigirse con el automóvil a la clínica en que estuvo internada su madre durante varios años, al lado del Hospital Sanatorio El Peral. En el trayecto se imaginó como que iba a ver realmente a su madre, en un estado como de "soñar despierto". Su llegada a las cercanías de la clínica le sacó de dicho estado y al recordar que su madre ya había fallecido hacía mucho tiempo sintió angustia y lloró durante largo rato. Estando ya más tranquilo recapacitó y decidió regresar inmediatamente a su lugar de reclusión. En el camino de vuelta quedó sin bencina y debió ser auxiliado por un taxista, el que lo remolcó hasta la Escuela de Carabineros".

De acuerdo a las conclusiones del informe citado en el párrafo anterior, "se estima que el examinado presenta una reacción ansioso-depresiva leve en relación con su situación".

Finalmente, y acogiendo una solicitud de la parte querellante en ese sentido, el tribunal ordenó el traslado de Fontaine a otro recinto institucional: la Escuela de Suboficiales.

## XVII. Requerimientos del Ministerio del Interior contra Directores de Medios Informativos.

El 14 de mayo de 1985, el gobierno, por intermedio del ministro del Interior, presentó un requerimiento contra el director de la revista Mensaje, sacerdote jesuita Renato Hevia Rivas. El director de la mencionada revista de circulación mensual, fue acusado en el requerimiento de infringir las disposiciones de la Ley sobre Seguridad del Estado al incluir artículos que, a juicio del Ministerio del Interior, incitaban o inducían a miembros de las Fuerzas Armadas al desobedecimiento; por propagar por escrito informaciones destinadas a destruir el sistema actual de gobierno y de ultrajar a las autoridades gubernativas; de injuriar al jefe del Estado; de atacar al cuerpo de Carabineros; de descalificar la Constitución; de llamar a la ciudadanía a rebelarse contra el gobierno; de propagar doctrinas ilícitas según la Constitución de 1980 y de descalificar al Poder Judicial.

Según el ministro del Interior, los delitos antes referidos se habrían configurado en los editoriales y artículos firmados por el director desde 1983 en adelante.

El proceso quedó en manos del ministro de la Corte de Apelaciones, Lionel Beraud Poblete, quien estuvo a cargo de la tramitación de la causa hasta el 3 de septiembre, fecha en la cual el Ministerio del Interior lo recusó por estimar que el ministro sumariante "manifestó opinión con conocimiento de los hechos".

La Corte Suprema acogió la recusación o inhabilidad para seguir conociendo de la causa entablada por el Ministerio del Interior en contra del magistrado Lionel Beraud Poblete. Debido a ello, la Corte de Apelaciones designó en su reemplazo al ministro Marcos Libedinsky quien prosiguió el sumario.

En esa misma época, y más precisamente el 8 de agosto, el gobierno inició la misma acción ahora contra otro medio informativo, esta vez revista Análisis. El referido día 8, el ministro del Interior ingresó a la Corte de Apelaciones de Santiago, dos requerimientos en contra del semanario. Uno de ellos decía relación con una supuesta infracción a las medidas adoptadas en virtud de los estados de excepción, y cuya sanción se encuentra establecida en la Ley 18.015. El sumario iniciado en virtud de dicho requerimiento quedó a cargo del ministro Marco Aurelio Perales Martínez.

El segundo requerimiento presentado en contra de la revista Análisis, se fundamentó en presuntas infracciones a la Ley 12.927, sobre Seguridad del Estado, afectando a las siguientes personas: Juan Pablo Cárdenas, director, y a los periodistas María Eugenia Camus, Pamela Jiles, Alicia Oliva, María José Luque, Patricia Collyer, Fernando Paulsen y finalmente, en contra de Víctor Barrueto y Manuel Sanhueza, ambos dirigentes políticos opositores al régimen. A juicio del gobierno, el director, los periodistas y el resto de los requeridos, habrían violado los artículos 4º y 6º de la Ley de Seguridad del Estado, es decir, aquellos que sancionan las conductas de hacer apología de la violencia, incitación a los desórdenes e injurias al Presidente de la República y otras autoridades de la nación.

El sumario, en este requerimiento quedó a cargo del ministro de la Corte de Apelaciones, don Alberto Novoa Frías.

El 10 de septiembre, el ministro sumariante Marcos Libedinsky procedió a cerrar el sumario intruido a raíz del requerimiento presentado por el gobierno en contra del director de revista Mensaje, estimando que la investigación se encontraba agotada. Asimismo la Secretaría de Estado había solicitado la encargatoria de reo del sacerdote y director de la publicación, Renato Hevia, petición que fue denegada por el juez instructor. Dicha resolución fue apelada por el ministro del Interior.

La Séptima Sala de la Corte de Apelaciones, integrada por los ministros Arnaldo Toro Leiva, Luis Correa Bulo y María Antonia Morales Villagrán, en sendas sentencias de fecha 24 de septiembre, confirmó el cierre de sumario de las causas iniciadas en contra de las revistas Mensaje y Análisis, denegando las peticiones de encarar reos.

Finalmente, y respecto de la causa incoada en contra del hebdomadario Análisis, la Quinta Sala de la Corte de Apelaciones, integrada por los ministros Marcos Libedinsky, Juan González Zúñiga y Sergio Valenzuela Patiño, confirmó el sobreseimiento temporal dictado por el ministro sumariante Alberto Novoa Frías, en resolución de fecha 8 de octubre, terminando así definitivamente este proceso, sin que se haya encontrado culpable de la comisión de los delitos a persona alguna de las acusadas por el gobierno.

Por otra parte, el director del periódico Fortín Mapocho, Felipe Pozo Ruiz, debió concurrir a prestar declaración el día 16 de octubre, ante el ministro de la Corte de Apelaciones Ricardo Gálvez, quien instruyó un sumario por supuestas infracciones a la Ley de Seguridad del Estado a requerimiento del Ministerio del Interior, el cual se inició en agosto. El ministro del Interior solicitó la encargatoria de reo del referido periodista, petición que fue denegada por el ministro sumariante Ricardo Gálvez y ratificada por la Corte de Apelaciones. Finalmente, en la primera semana del mes de noviembre el ministro Ricardo Gálvez decidió sobreseer temporalmente la causa entablada en contra de Felipe Pozo, por presuntas infracciones a la Ley de Seguridad del Estado, sin que se haya concretado cargo alguno en contra del profesional.

No obstante todo lo resuelto reiteradamente por los Tribunales de Justicia, en los procesos iniciados por el gobierno, en contra de medios informativos por presuntas infracciones a la Ley de Seguridad del Estado, en orden a que no había mérito para encarar reo a ningún periodista ni requerido, por los supuestos delitos imputados, esta constante vio su excepción en un fallo de la Primera Sala de la Corte de Apelaciones, en el proceso en contra del director de la revista Mensaje. En efecto, la referida sala, compuesta por un solo ministro titular, don Mario Garrido Montt, y dos abogados integrantes José Bernales y Jorge Varela encargó reo al sacerdote y periodista Renato Hevia, revocando la resolución de primera instancia dictada por el ministro sumariante Marcos Libedinsky, que había declarado cerrado el sumario sin encarar reo.

El fallo de marras fue dictado nada menos que por mayoría de votos, es decir, con el voto en contra del ministro titular don Mario Garrido y por la encargatoria de reo votaron los dos abogados integrantes. La situación antes descrita no es nueva. Los abogados integrantes, señores Jorge Varela y José Bernales, no sólo nombrados por el gobierno —quien además los confirma o no en sus cargos cada 31 de diciembre— sino que también fueron ex funcionarios de confianza del gobierno, juzgaron en una causa, en que el mismo gobierno es parte interesada, que el director de la revista Mensaje había injuriado al jefe de Estado en artículos ahí publicados. "No se puede menos que sospechar, pues, que la dependencia y las razones políticas primaron sobre la objetividad de los hechos. No es tan claro, como lo sostiene la autoridad, que haya sido, precisamente la justicia la que condenó a Mensaje. En efecto, ésta superó finalmente el episodio de los abogados integrantes y sobreseyó al director por no encontrar delito alguno en dichos escritos, cerrando el sumario". (Editorial de revista Mensaje, N° 346 de enero de 1986).

En virtud de lo resuelto por los abogados integrantes de la Primera Sala de la Corte de Apelaciones, se despachó orden de arresto en contra de Renato Hevia, diligencia que fue cumplida por la policía de Investigaciones el 4 de diciembre. El director de Mensaje fue recluso en el anexo cárcel Capuchinos en libre plática.

Mientras permaneció en prisión Renato Hevia, recibió un gran apoyo y adhesión a su causa, de innumerables personalidades y público, del país y del extranjero, así como de toda su congregación y de la Iglesia en general.

El 9 de diciembre, el ministro sumariante, Marcos Libedinsky notificó al director de MENSAJE, la resolución que nuevamente declaraba cerrado el sumario. Paralelamente el abogado de Renato Hevia presentaba un recurso de queja ante la Corte Suprema, en contra de los dos abogados integrantes que dispusieron la encargatoria de reo del sacerdote; y el Ministerio del Interior recurría de queja en contra del ministro Libedinsky por haber cerrado el sumario.

Definiendo el largo proceso que afectó al director de Mensaje, la Séptima Sala rechazó íntegramente la queja entablada por el ministro del Interior en contra del ministro sumariante; y por otra parte, el fiscal de la Corte de Apelaciones recomendó el sobreseimiento temporal del proceso seguido contra Renato Hevia. Y para terminar el proceso, ratificando todo lo resuelto por cada uno de los ministros de la Corte de Apelaciones que les tocó ver de una forma u otra el caso de Mensaje, el ministro sumariante, Marcos Libedinsky sobreyó, el 18 de diciembre, temporalmente a Renato Hevia de cargos imputados y le concedió la libertad bajo fianza de \$ 2.000. El 19 de diciembre el periodista, sacerdote y director de Mensaje, salió en libertad desde el anexo cárcel Capuchinos, previo pago de la fianza fijada por el juez instructor.

El 27 de diciembre, la Cuarta Sala de la Corte de Apelaciones ratificó lo resuelto por el ministro Marcos Libedinsky, en el sentido de que el sobreseimiento de la causa contra el director de Mensaje es temporal, disponiendo archivar la causa. Con la resolución de la Cuarta Sala, se confirma definitivamente el fin de un bullado y polémico proceso a la libertad de información.

# XVIII. Informe de la Organización de Estados Americanos sobre la Situación de Derechos Humanos en Chile.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de la O.E.A. en su sesión N° 859a., celebrada el día 27 de septiembre de 1985, durante su 66° período de sesiones aprobó definitivamente el texto del informe sobre la situación de los derechos humanos en Chile, que había sido adoptado provisionalmente el 1° de julio de 1985.

Este informe abarca el período que se inicia con la instalación del actual gobierno, hasta la fecha. En doce capítulos que comprenden materias como la organización política del Estado, los derechos humanos y su protección en el sistema normativo chileno, y el análisis de la situación en torno al derecho a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, a la nacionalidad, a la justicia y al proceso regular, etc. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos analiza la evolución que éstos han experimentado en los últimos doce años de vida nacional.

El gobierno de Chile objetó este informe invocando diversas razones. En primer lugar, sostuvo que un informe amplio como el elaborado por la Comisión "constituye un procedimiento especial, no contemplado en la carta de la organización ni en el reglamento de la misma comisión". Otro argumento dado por el gobierno para su objeción, fue el "carácter retroactivo" del Informe señalando que "todos los organismos internacionales ajustan sus trabajos a lapsos determinados, concretamente, al año calendario". Finalmente para el gobierno, el Informe de la Comisión implicaría "volver sobre asuntos acerca de los cuales ya se pronunció la propia Comisión y fueron objeto de resoluciones de la instancia máxima de la Organización, que es la Asamblea General".

La Comisión respondió todas y cada una de las objeciones formuladas por el gobierno de Chile, que en todo caso eran de carácter formal y en ningún momento negaron u objetaron la cuestión de fondo, que en Chile se violan los derechos humanos. 1°) Respecto del primer argumento "la Comisión considera que su atribución para elaborar informes como el presente, se basa en las funciones genéricas previstas en el artículo 112 de la Carta de la OEA, en el artículo 18, literal c del Estatuto de la CIDH y en el artículo 60 de su reglamento. En efecto, según la disposición del Estatuto mencionada, la Comisión tiene la facultad de "Preparar los estudios o informes que considere convenientes para el desempeño de sus funciones"; en lo que respecta al reglamento, el artículo señalado dispone que "la Comisión preparará los proyectos de informes generales o especiales que considere necesarios".

2°) En lo que respecta al segundo argumento esgrimido por el gobierno chileno, según el cual el Informe supera el año calendario, "la Comisión observa que no existe disposición alguna en los instrumentos por los cuales se rige que limite su facultad para establecer el período a que se contrae el análisis de la conducta de un gobierno. Así, todos

los informes de la Comisión abarcan lapsos variables y generalmente prolongados. Hasta la fecha, ningún gobierno había objetado esta perspectiva que obedece, por otra parte, a la naturaleza misma de las situaciones que la Comisión está encargada de evaluar.

En efecto, si bien la Comisión puede incluir la consideración de la situación de los derechos humanos en uno o varios países en su informe anual, a fin de mantener informada a la Asamblea General sobre los aspectos más relevantes de esa problemática en el continente, ello de ninguna manera puede implicar una limitación que impida a la Comisión analizar globalmente el comportamiento de un determinado gobierno, con sus logros, avances y retrocesos. Si la comisión estuviese constreñida a efectuar un análisis parcial, limitado temporalmente, resultaría evidente que con ello se estaría afectando al mandato recibido por la Carta de la Organización, reafirmando por su propio Estatuto y sucesivas resoluciones de la Asamblea General.

3º) Frente al tercer argumento esgrimido por el gobierno de Chile, que la Comisión no debería elaborar nuevos informes sobre situaciones que ya han sido consideradas en anteriores informes, la Comisión considera que tal argumento es, también, improcedente, ya que señala que "cuando la Comisión elabora un informe sobre la situación de los derechos humanos en un país, toma en consideración todas las fuentes disponibles en ese momento y formula las recomendaciones que considera oportunas en función de esos elementos. Esas circunstancias, sin embargo, nunca permanecen incólumes y la situación de los derechos humanos en un país, aunque haya sido objeto de un previo informe por parte de la Comisión, puede variar de tal modo que haga indispensable la consideración de un nuevo informe.

También la Comisión puede, en su nuevo informe, referirse a hechos que aunque hayan acaecido durante el período cubierto por el informe anterior, hayan sido desconocidos porque la Comisión no contó con información sobre ellos; de allí que sea legítimo incorporar estos hechos al nuevo informe a fin de evaluar el comportamiento de un gobierno o, simplemente, para divulgarlos. Tal es el caso de este informe".

Pero, el gobierno de Chile no sólo objetó el informe, sino que previamente había respondido negativamente a una solicitud del presidente de la Comisión, licenciado César Sepúlveda, en atención a que se invitase a la Comisión a realizar una observación en el lugar o se le concediese la correspondiente anuencia para que tal observación se llevase a cabo dentro de los primeros cien días de 1985.

En efecto, el ministro de Relaciones Exteriores de Chile, señor Jaime del Valle, respondió dicha solicitud negativamente, efectuando una serie de imputaciones a la Comisión. El texto de la carta del Sr. ministro de Relaciones Exteriores de Chile, es el siguiente:

"Señor presidente:

Acuso recibo de su carta de fecha 4 de octubre pasado, mediante la cual Ud. pone en mi conocimiento que 'la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, reunida en su 63º período de sesiones resolvió elaborar un amplio informe sobre la situación de los derechos humanos en Chile'. Agrega que 'a fin de que el informe a elaborar refleje de la manera más fiel y objetiva la situación de los derechos humanos en Chile', la Comisión estima que sería conveniente que mi gobierno la invite a realizar una visita *in loco*.

Como es de su conocimiento, Chile ha dado muestras reiteradas de su más amplio espíritu de cooperación tanto con la CIDH como con muchos otros organismos internacionales que se ocupan de los derechos humanos. Ha estado invariablemente abierto a la visita de toda clase de entidades. Ha aceptado comisiones investigadoras porque nunca ha tenido nada que ocultar. Esas comisiones y grupos han realizado su trabajo con diferentes grados de profundidad y seriedad.

La CIDH fue invitada a Chile en 1974 con todas las facilidades y colaboración para el desempeño de su misión. Expresó en esa oportunidad, al igual que ahora, su deseo de ser fiel y objetiva. El resultado fue ampliamente conocido. Se elaboró un informe que ni siquiera fue enviado al gobierno de Chile para conocer sus opiniones y observaciones.

La Comisión pasó por alto sus propias disposiciones que regulan el procedimiento de los informes especiales, particularmente el artículo 58 del Reglamento, por cortesía al menos debió remitir el referido informe para conocimiento previo del gobierno de Chile.

Además, Ud. señor presidente, recordará que el citado informe antes de ser dado a la publicidad y en una acción unilateral y antirreglamentaria fue enviado a las Naciones Unidas por el secretario ejecutivo de la CIDH en esa época, con propósitos muy definidos en contra del gobierno de Chile.

El descargo posterior formulado por mi gobierno al referido informe no fue tomado en cuenta por esa Comisión. Por el contrario, fue totalmente ignorado. De la misma

manera, han sido ignoradas todas las observaciones que punto por punto y desvirtuando acusación tras acusación, ha formulado mi gobierno a los Informes o capítulos especiales que sobre Chile ha preparado en estos años esa Comisión.

La experiencia del gobierno de Chile en este contacto con la Comisión no fue particularmente afortunada como para crear una confianza en sus actuaciones futuras.

La década transcurrida está caracterizada por acusaciones unilaterales y el deseo manifiesto de no reconocer absolutamente nada que pueda favorecer al gobierno chileno. Se ha hecho gala de apreciaciones muy suí generis sobre todo el acontecer nacional y sobre cada una de sus actividades. Se ha enjuiciado todo el sistema que rige al país: su legislación económica, social, laboral, financiera, tributaria, agraria, educacional; programas de salud, de empleo, de vivienda, etc. La severidad de sus juicios críticos ha estado en abierta contradicción con las opiniones que también en su oportunidad sustentaron organismos internacionales como CEPAL, Fondo Monetario, Banco Mundial, UNICEF, que han reconocido los avances y los positivos resultados obtenidos por el gobierno de Chile en estos campos.

Hechos y circunstancias de diaria ocurrencia en los países de nuestro continente sólo son atentatorios o violatorios a los derechos humanos si se desarrollan en Chile. La objetividad tan especial para referirse a mi país podría quedar de manifiesto, por citar un caso, en el último Informe Anual. Refiriéndose a la ley de prensa, expresa que ella 'podría disuadir a los órganos de expresión a cumplir su propósito'. ¿Quiere eso decir que con anterioridad la prensa cumplía su propósito? ¿Porqué nunca entonces lo ha reconocido la CIDH? Siete páginas más adelante señala que 'la libertad de expresión ha sufrido severas restricciones en Chile'. Dos páginas después hay una frase que dice 'que se ha producido una precaria, pero real ampliación de los márgenes dentro de los que se ejercita el derecho a la libertad de expresión'.

Han sido diez años de una falta permanente de objetividad e imparcialidad. Sólo ha primado un criterio político-ideológico para apreciar los valores de los derechos humanos.

Muchas veces, y no puede dejar de llamar la atención, se observa una estrecha identidad en la terminología que se emplea con la de documentos emanados de organismos políticos contrarios al gobierno de Chile.

No olvidará Ud., señor presidente, los hechos que llevaron a mi gobierno el 6 de mayo de 1981 a interrumpir sus relaciones con la Comisión: la actuación de algunos de sus miembros abiertamente en contra del gobierno de Chile, la emisión de conceptos y precalificaciones que ha mostrado la posición ideológica con que se aborda la situación chilena; la falta constante de objetividad así como la no aplicación de sus propias disposiciones reglamentarias, obligó al gobierno de Chile a suspender su colaboración con la CIDH.

Los cargos formulados ante el Consejo Permanente, en mayo de 1981, fueron precisos y concretos. Esa Comisión guardó silencio sobre los mismos. Idéntico silencio que adopta frente a toda observación que formula el gobierno chileno ante sus afirmaciones.

En el mes de marzo del año pasado y respondiendo a una iniciativa del distinguido jurista señor Marco Monroy Cabra, entonces presidente de la Comisión, mi gobierno reanudó su cooperación con la CIDH. En esa oportunidad mi antecesor le dirigió una comunicación en la que le exponía ampliamente las preocupaciones chilenas frente a la experiencia recogida en nuestras relaciones con la Comisión.

Particular énfasis tenía un párrafo de esa comunicación que expresaba:

'Recientemente, en 1982 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos publicó su informe anual, pero esta vez incluyó capítulos especiales sobre algunos países, entre ellos Chile. La inclusión de un capítulo especial sobre un país dentro del informe anual debe estar regido por el mismo procedimiento de los informes especiales. De lo contrario, ello sería, de hecho, sólo una forma para eludir la aplicación del artículo 58 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. De esa manera, no se procede a consultar la opinión de los gobiernos afectados'.

Con motivo de recibir la referida comunicación, el doctor Monroy Cabra aseguró al embajador chileno ante la O.E.A., señor Pedro Daza, que era mejor olvidar la situación pasada; y que la Comisión se ajustaría en el futuro al reglamento en su trato con el gobierno chileno; y era su deseo, como miembro de la Comisión y presidente de la misma y dada su calidad de profesor y magistrado evitar que primaran propósitos ajenos a la causa de los derechos humanos.

En ese entendido, Chile reanudó su cooperación. El año pasado, nuevamente se ha recurrido a la presentación de capítulos especiales para ciertos países dentro del Informe Anual y que, pasando por sobre el artículo 58 de su reglamento, no se les da oportunidad a los afectados para presentar sus observaciones y defenderse de las acusaciones que se les

imputan.

No es mi intención negar la existencia de algunos problemas de derechos humanos en mi país como en la totalidad de las naciones del mundo. Desearía que no los hubiera. Pero ello no es razón para que la Comisión, para dar la impresión de la existencia de un gran caudal de problemas, como lo hace en el capítulo especial de su último informe anual, abunde en informaciones que rayan en la liviandad: criticar una legislación porque puede violar la vigencia de derechos; servirse de meros proyectos de leyes para criticarlos y luego señalar que en su discusión fueron modificados; que tal norma puede presentarse a...; que daría margen a...; que existen sospechas: que es susceptible de ocurrir; que podría disuadir; que parecen gozar de impunidad; que se puede afirmar; que puede dificultar; la fundada preocupación; la prometida ley, etc.

¿Qué clima de confianza y de respeto puede crearse, señor presidente, con afirmaciones fundadas en elementos condicionales como las señaladas?

A mayor abundamiento, cabe recordar que en la presentación del Informe de la Comisión en la última Asamblea General de la Organización, se expresó que en Chile existía un 'terrorismo de derecha'. Tal expresión pareciera dar crédito a que es censurable sólo un determinado tipo de terrorismo. Pero la Comisión omitió, en esa oportunidad mencionar los graves trastornos provocados en el país por las acciones que recibieron amplia cobertura periodística por parte de los medios de comunicación nacionales y extranjeros. Ignorar estos hechos, de público conocimiento, no es la muestra más elocuente de imparcialidad y objetividad. La escalada terrorista, obligó al gobierno de Chile a establecer el 6 de noviembre pasado el Estado de Sitio y a restringir algunas de las libertades ciudadanas que la Comisión se empeña en ignorar.

La evaluación de la vigencia de los derechos humanos es una actividad extremadamente delicada ya que involucra valores por sí muy sensibles en nuestras sociedades.

Por lo delicado de la materia se hace entonces más imperioso la extrema observancia de los criterios jurídicos que regulan la conducción de una evaluación. El abandono del enfoque jurídico significa su sustitución por el enfoque político-ideológico lo que ciertamente redundaría en una distorsionada apreciación de los derechos humanos.

Las diferencias que Chile ha tenido con la Comisión han sido de este orden. Hemos sostenido permanentemente que los derechos humanos, por el significado que éstos tienen en la sociedad civilizada, no pueden ser abordados con criterios políticos ni ideológicos.

La Comisión, al ignorar reiteradamente su propio reglamento, ha entrado a abordar su misión con un enfoque ajeno al que los países desearon al aprobarle un Estatuto y Reglamento cuya observancia fuera la principal garantía de imparcialidad, seriedad y ecuanimidad.

Estas breves consideraciones llevan a mi gobierno a expresarle que, dada la experiencia tenida en estos años, lamenta no poder acceder a la solicitud formulada en su carta que estoy contestando en esta ocasión.

La actitud de la Comisión hacia Chile no ha permitido incentivar la colaboración mutua que hubiera sido aconsejable y que constituía nuestro deseo.

Como se le expresó al doctor Monroy Cabra, los juicios preconcebidos no contribuyen a estimular un clima propicio necesario para fomentar una colaboración que debe ser el producto de una confianza recíproca.

Formulé votos porque esta confianza pueda crearse en el futuro sobre la base de una actitud despojada de juicios preconcebidos.

Saluda muy atentamente a Ud.,

Jaime del Valle Allende

Ministro de Relaciones Exteriores".

La Comisión contestó la carta del Sr. ministro de Relaciones Exteriores de Chile, haciéndose cargo en la respuesta de las imputaciones, que a ella se le formulan.

El texto de la carta respuesta de la Comisión es el siguiente:

"Señor ministro:

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, reunida en su 64º período ordinario de sesiones, me ha solicitado dar respuesta a la nota de fecha 16 de enero de 1985 mediante la cual Vuestra Excelencia comunica la negativa del gobierno de Chile a formular la invitación solicitada por la Comisión para efectuar una observación in loco sobre la situación de los derechos humanos en ese país con miras a elaborar un informe al respecto.

El gobierno de Chile basa su negativa en un conjunto de graves acusaciones a la Comisión. De la extensa nota de Vuestra Excelencia se desprenden tres cargos principales contra ella: violación de sus propias disposiciones reglamentarias; contenido y lenguaje empleado en la sección sobre Chile del Capítulo IV del Informe Anual 1983-1984 presen-

tado a la Asamblea General; y permanente falta de objetividad e imparcialidad en razón de la primacía de un criterio político-ideológico para apreciar los valores de los derechos humanos. Vuestra Excelencia señala, además, que la Comisión ha guardado silencio ante similares cargos formulados con anterioridad.

Antes de referirme a las acusaciones formuladas contra la Comisión, considero conveniente aludir al supuesto silencio que ella ha guardado, ya que al respecto parecería ser que Vuestra Excelencia no cuenta con una adecuada información.

Con anterioridad, las acusaciones formuladas por el gobierno de Chile contra la Comisión fueron acompañadas siempre de la suspensión o amenaza de suspender toda cooperación con ella. En una oportunidad, la decisión de interrumpir unilateralmente las relaciones con la Comisión —anunciada durante la sesión del Consejo Permanente celebrada el 6 de mayo de 1981 y a la cual Vuestra Excelencia se refiere en su nota— se llegó a fundamentar, incluso, en actuaciones ejercidas a título personal por el entonces presidente de Comisión, lo que motivó una enérgica respuesta del afectado.

Lo grave de la conducta del gobierno de Chile no consistió tanto en formular esas infundadas acusaciones, sino también en pretender justificar, a través de ellas, el incumplimiento de sus responsabilidades internacionales. Y frente a ello la Comisión no ha guardado silencio.

Así, en el Informe Anual 1981-1982, la Comisión señala que:

...desde el 6 de mayo de 1981 el gobierno de Chile unilateralmente decidió interrumpir toda relación con la Comisión y desde esa fecha no ha dado respuesta a ninguna de las comunicaciones que le han sido enviadas, lo cual constituye, a juicio de la Comisión, una conducta incompatible con los compromisos que Chile ha contraído bajo la Carta de la Organización de los Estados Americanos (págs. 119 y 120).

Posteriormente, mi ilustre antecesor en la presidencia, Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, en comunicación de fecha 23 de noviembre de 1982, de carácter reservado, reiteraba esos criterios al ministro de Relaciones Exteriores de la época y le prevenía que de perseverar el gobierno de Chile en su actitud, la comisión se vería en la necesidad de informar circunstanciadamente a la Asamblea General sobre el incumplimiento de Chile de sus obligaciones internacionales.

En marzo de 1983, durante la reunión que mantuvieron el presidente de la Comisión con el Representante Permanente de Chile ante la OEA con el objeto de convenir la reanudación de la cooperación del gobierno de Chile con la Comisión, el Dr. Monroy Cabra, con el resuelto apoyo de sus colegas y a fin de facilitar el cumplimiento de las obligaciones internacionales de Chile, manifestó al embajador Daza que era preferible no discutir situaciones pretéritas que, dada la nueva actitud del gobierno de Chile, podían considerarse superadas. Lo que en ningún momento el doctor Monroy Cabra manifestó es que la Comisión hubiese incumplido sus normas reglamentarias o estatutarias, como se desprende de la expresión 'en el futuro' empleada en la nota que contesto.

La Comisión, por tanto, no guardó silencio ante las imputaciones formuladas por el gobierno de Vuestra Excelencia; por el contrario, manifestó expresamente su desacuerdo con la actitud asumida por el gobierno chileno y si no llevó el asunto ante las más altas instancias de la Organización, se debió a la cooperación que ofreció mantener en lo sucesivo el gobierno de Vuestra Excelencia.

Aclarado este aspecto, me referiré ahora a las acusaciones contra la Comisión contenidas en la nota de Vuestra Excelencia del 16 de enero de 1985.

En primer lugar me ocuparé de la supuesta violación por parte de la Comisión de sus propias disposiciones reglamentarias. Esta imputación se dirige, a la vez, a tres situaciones diferentes:

En la primera, la nota de Vuestra Excelencia se remonta a la época de elaboración del primer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Chile, aprobado el 24 de octubre de 1974. Afirma al respecto que

Se elaboró un informe que ni siquiera fue enviado al gobierno de Chile para conocer sus opiniones y observaciones. La Comisión pasó por alto sus propias disposiciones que regulan el procedimiento de los informes especiales, particularmente el artículo 58 del Reglamento. Si la Comisión no deseaba observar el Reglamento, por cortesía al menos debió remitir el referido informe para conocimiento previo del gobierno de Chile.

Al respecto me permito observar a Vuestra Excelencia que el Reglamento a que se refiere la nota que contesto —y por tanto su artículo 58— data de 1980; en 1974 no se encontraba vigente por lo cual mal podía aplicarse en ese entonces.

Debe recordar Vuestra Excelencia que en el momento de aprobarse el primer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Chile, la disposición procesal vigente era el artículo 33 del antiguo Reglamento que disponía:

Cuando la Comisión apruebe un informe o proyecto, la Secretaría procederá a su publicación como documento oficial de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, para su circulación interna o general, según acuerdo de la Comisión.

Esta disposición reglamentaria era complementada, en lo procesal, por los artículos 52 f y 91 f de la Carta de la Organización. El primero dispone que los informes de los órganos del sistema interamericano son considerados por la Asamblea General. Por su parte, el artículo 91 f establece: Corresponde también al Consejo Permanente:

f. Presentar, cuando lo estimare conveniente, observaciones a la Asamblea General sobre los informes... de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Este procedimiento había sido seguido, entre otros, con los informes sobre la situación de los derechos humanos en Haití (1963) y en Cuba (1967). En este caso también, y para no dejar en indefensión al gobierno de Chile, el informe fue remitido al Consejo Permanente para que lo considerara antes de su discusión por la Asamblea General.

La Comisión estimó que en el Consejo Permanente, Chile tendría la oportunidad de hacer valer sus observaciones, de allí que expresara lo siguiente en la página 4 del referido Informe de 1974:

Porque la Comisión sabe cuales son los riesgos inherentes a su tarea, es que aplaude la regla de procedimiento conforme a la cual el Consejo Permanente debe examinar sus informes, antes de que sean enviados a la Asamblea General. En el Consejo Permanente los Estados interesados tienen la oportunidad de hacer conocer las observaciones que estimen pertinentes, antes de que esos informes alcancen la publicidad que les confiere su presentación a la Asamblea. Ello ofrece la oportunidad para que se introduzcan las enmiendas que resulten adecuadamente justificadas.

A fin de que el gobierno de Chile tuviese la oportunidad de formular dichas observaciones, al día siguiente de su aprobación —el 25 de octubre de 1974— el presidente de la Comisión transmitió el Informe al señor ministro de Relaciones Exteriores de Chile en carta certificada N<sup>o</sup> 514800. Al actuar de esta forma, señor ministro, la Comisión no sólo cumplió con las normas de cortesía, sino también con las disposiciones reglamentarias vigentes.

De acuerdo a ese procedimiento, el gobierno de Chile formuló sus observaciones al primer informe especial durante la sesión del Consejo Permanente del 4 de diciembre de 1974 (documento OEA/Ser.G.CP/doc. 385/74). Dichas observaciones fueron consideradas por los miembros de la Comisión quienes encontraron que ellas no aportaban nuevos elementos de juicio capaces de modificar el informe referido.

Puede tener la seguridad, señor Ministro, que si el gobierno de Vuestra Excelencia hubiese demostrado en esas observaciones que los hechos descritos por la Comisión en su informe no eran efectivos o que se encontraban superados, ella hubiese procedido a efectuar las correspondientes rectificaciones.

De acuerdo a lo expuesto, señor ministro, resulta claro que la referencia al artículo 58 del Reglamento se basa en una inadecuada consideración de las normas procesales vigentes al momento de considerarse el primer informe especial sobre Chile. La exposición de éstas, que he precisado, revelan que la Comisión actuó con estricto apego al procedimiento en vigor en ese entonces, por lo cual su acusación resulta improcedente.

Otra acusación del gobierno de Chile a la transgresión del Reglamento por parte de la CIDH se vincula con el envío a Naciones Unidas del primer informe especial sobre Chile.

Al respecto, señor ministro, me permito recordarle que dicho informe fue solicitado el 15 de noviembre de 1974 por el director de Derechos Humanos de ese organismo internacional, a través del secretario general de Naciones Unidas, al secretario general de la OEA. En esa oportunidad el informe especial no fue remitido por tener carácter reservado. El 4 de diciembre de 1974 el informe y las observaciones del gobierno de Chile fueron considerados por el Consejo Permanente de la Organización en sesión ordinaria, por lo cual ambos documentos tomaron estado público. En vista de ello y más de un mes después —el 10 de enero de 1975—, el informe en cuestión fue enviado al director de Derechos Humanos de Naciones Unidas.

No existió, por tanto, infracción reglamentaria alguna en ese procedimiento. Además, señor ministro, el envío a Naciones Unidas de los informes de la Comisión una vez que han sido aprobados y publicados, ha sido un trámite seguido regularmente desde ese entonces sin que hayan existido quejas al respecto por parte de ningún gobierno.

Causa por ello profunda extrañeza a la Comisión, señor ministro, que el gobierno de Chile base ahora su negativa a invitarla invocando situaciones que datan de once años atrás, que han sido definitivamente superadas y en las que no se incurrió en violación reglamentaria alguna.

La tercera imputación al incumplimiento por parte de la Comisión de sus disposicio-

nes reglamentarias se refiere a la sección sobre ese país del capítulo IV del Informe Anual 1983-1984. Se refiere nuevamente la nota que contesto al artículo 58 del Reglamento de la Comisión.

El señor ministro debe notar al respecto, que el mencionado artículo regula el procedimiento aplicable a los informes generales elaborados por la Comisión. En el caso que Vuestra Excelencia señala, por tanto, el artículo 58 no es la norma pertinente pues su aplicación haría imposible cumplir con las reiteradas exhortaciones contenidas en resoluciones de las últimas Asambleas Generales para que la Comisión incluya secciones sobre países en su informe anual. Para ello, la norma aplicable es la contenida en el artículo 59 del Reglamento, referida al informe anual, cuyo literal h dispone que serán incluidos en el mismo.

Los informes generales o especiales que la Comisión considere necesarios sobre la situación de los derechos humanos en los Estados miembros, destacándose en dichos informes los progresos alcanzados y las dificultades que han existido para una efectiva observancia de los derechos humanos.

Al incluir la sección correspondiente a Chile en el informe Anual 1983-1984, así como en los informes anuales anteriores, la Comisión ha procedido en estricto cumplimiento de sus disposiciones reglamentarias y del expreso mandato recibido por las últimas asambleas generales.

La Comisión siempre ha dado oportunidad a los gobiernos que se considerarán en el Informe Anual para que presenten las informaciones que consideren pertinentes en relación a la vigencia de los derechos humanos. Así procedió con el gobierno de Chile mediante nota de fecha 16 de junio de 1984. La respuesta del gobierno de Vuestra Excelencia, de 14 de septiembre de 1984, fue considerada cuidadosamente por la Comisión al elaborar la sección mencionada; esa respuesta, sin embargo, no hizo mención a graves situaciones que son del dominio público y que, por afectar la vigencia de derechos humanos, no podían ser ignoradas por el gobierno ni por la Comisión.

De acuerdo a lo expuesto, señor ministro, su acusación de que la Comisión violó sus normas procesales al incluir la sección sobre Chile en el Capítulo IV del Informe Anual 1983-1984 carece también de fundamento jurídico.

Paso a referirme a continuación a los cargos del gobierno de Vuestra Excelencia respecto al contenido y lenguaje de la sección sobre Chile del Capítulo IV del Informe Anual 1983-1984. Estas acusaciones se basan en un confuso conjunto de frases aisladas tomadas de diferentes partes de la sección. Esta falta de sistematización dificulta pero no impide el análisis de esos cargos.

Así, en la página 3 de la nota Vuestra Excelencia afirma:

(La Comisión) Refiriéndose a la ley de prensa, expresa que ella 'podría disuadir a los órganos de expresión a cumplir su propósito'. ¿Quiere eso decir que con anterioridad la prensa cumplía su propósito? ¿Por qué nunca entonces lo ha reconocido la CIDH?

La expresión que la nota de Vuestra Excelencia cita entre comillas está en la página 86 del Informe Anual; la cita, sin embargo, se encuentra fuera de contexto. En la realidad, el párrafo correspondiente del Informe de la CIDH dice textualmente:

Resulta preocupante el efecto que esta ley pueda llegar a tener sobre la libertad de prensa, puesto que su finalidad es la de elevar penalidades y, por esa vía, podría disuadir a los órganos de expresión de cumplir su rol informativo cuando el mismo se dirige a poner en tela de juicio el comportamiento de funcionarios y aun de sus parientes.

La distorsión de la cita tortura el texto original hasta tal punto, señor ministro, que parecería ocioso entrar en precisiones. Sin embargo, me veo obligado a señalar que el texto considera que la disuasión del ejercicio de la labor informativa puede ser un efecto derivado de la finalidad de la nueva ley: elevar las penalidades existentes. No resulta difícil percibirlo.

Algo más; la nueva ley disuadiría de cumplir la función informativa cuando ésta se dirija a cuestionar 'el comportamiento de funcionarios y aun de sus parientes'. Como Vuestra Excelencia puede apreciar, el texto señala un nuevo aspecto de las restricciones a la libertad de prensa en Chile. De allí que continúe diciendo que 'Esta nueva ley viene así a sumarse a las numerosas limitaciones...'. Las preguntas formuladas en su nota, por tanto, carecen de justificación.

Continúa señalando la nota de Vuestra Excelencia:

Siete páginas más adelante (la Comisión) señala que 'la libertad de expresión ha sufrido severas restricciones en Chile'. Dos páginas después hay una frase que dice 'que se ha producido una precaria pero real ampliación de los márgenes dentro de los que se ejercita el derecho a la libertad de expresión'.

En efecto, en la página 92 del Informe Anual, la Comisión afirma que 'La libertad de

expresión ha sufrido severas restricciones...' y expone inmediatamente una larga lista de medidas adoptadas por las autoridades chilenas que constituyen un firme sustento de su afirmación. Se trata de medidas oficiales, publicadas todas ellas por los medios de expresión chilenos. Ninguna de ellas ha sido desmentida hasta ahora por el gobierno de Vuestra Excelencia.

La frase referida a la 'precaria pero real ampliación de los márgenes...' parece ejercer una particular atracción sobre el gobierno de Chile, puesto que a ella también se refiere el documento 'Observaciones del gobierno de Chile al capítulo del Informe Anual correspondiente a 1984, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos'. Luego de citarla, dice el mencionado documento, a renglón seguido:

La verdad es que en Chile existe actualmente una real, amplia y garantizada libertad de expresión. Basta citar al respecto, a vía ejemplar, los nombres de publicaciones periódicas de todas las tendencias políticas, en algunas de las cuales se ataca virulentamente al gobierno: 'Hoy', 'Análisis', 'Apsi', 'Cauce', 'Fortín Mapocho', 'Mensaje', etc.

Como usted recordará, señor ministro, este documento fue presentado a la Asamblea General de la OEA en la sesión del 16 de noviembre de 1984. Ocho días antes, sin embargo, el gobierno de Chile había suspendido, por Decreto 1217 del Ministerio del Interior, la publicación de las revistas 'Análisis', 'Apsi', 'Cauce', el diario 'Fortín Mapocho' y sometido a la censura previa a la revista 'Hoy'. También había suspendido la publicación de dos revistas más. El gobierno de Vuestra Excelencia, de esta forma, había eliminado prácticamente la totalidad de los ejemplos de la 'real, amplia y garantizada libertad de expresión'.

Acusa Vuestra Excelencia a la Comisión de no reconocer los buenos aspectos de las políticas del gobierno de Chile. La frase acerca de la real ampliación de los márgenes en que se ejercitaba la libertad de expresión constituía un reconocimiento de ese tipo. El propio gobierno de Vuestra Excelencia, lamentablemente, se encargó de confirmar lo acertado de haber incluido en la misma el adjetivo 'precaria'.

En la página 5 de su nota, luego de reconocer que existen problemas de derechos humanos en su país y expresar sus deseos de que no los hubiere, Vuestra Excelencia señala:

Pero ello no es razón para que la Comisión, para dar la impresión de la existencia de un gran caudal de problemas, como lo hace en el capítulo especial de su último informe anual, abunde en afirmaciones que rayan en la liviandad: criticar una legislación porque puede violar la vigencia de derechos; servirse de meros proyectos de leyes para criticarlos y luego señalar que en su discusión fueron modificados; que tal norma puede prestarse a...; que daría margen a...; que existen sospechas: que hay elemento de sospecha: que es susceptible de ocurrir; que podría disuadir; que parecen gozar de impunidad; que se puede afirmar; que puede dificultar; la fundada preocupación; la prometida ley, etc.

¿Qué clima de confianza y de respeto puede crearse, señor presidente, con afirmaciones fundadas en elementos condicionales como las señaladas?

Resulta imprescindible desagregar este largo párrafo a fin de aclarar su sentido. Es necesario interpretar, en primer lugar, que Vuestra Excelencia adjudica un efecto negativo al empleo de verbos en tiempo condicional en el análisis de diferentes aspectos de las normas tratadas por la Comisión.

Al respecto, cabe señalar que no son expresiones condicionales las siguientes: 'se puede afirmar', 'fundada preocupación' y 'la prometida ley'. Estas son expresiones correctas y adecuadas, en sí mismas y en el contexto en que se utilizan. Ningún efecto negativo pueden tener en la creación de un 'clima de confianza y respeto'.

La expresión 'existan sospechas', señor ministro, no es empleada por la Comisión; es parte del texto del artículo 45 del Código Penal de Chile, transcrito en la página 85 del Informe Anual. La expresión 'elemento de sospecha' es una referencia al texto del mencionado artículo. Tampoco este lenguaje, extraído de la propia legislación chilena, puede atentar contra la creación de un ambiente positivo entre la omisión y su gobierno.

En ninguna parte la Comisión se sirve 'de meros proyectos de leyes para criticarlos y luego señalar que en su discusión fueron modificados'. En la página 85 del Informe Anual simplemente se expone un hecho referido a la Ley 18.314: que 'un conjunto de disposiciones del proyecto original que habían sido objeto de duras críticas fueron eliminadas del dispositivo legal aprobado en definitiva'. Hay, por lo tanto, en esa parte de la nota de Vuestra Excelencia una tergiversación del texto de la Comisión.

La expresión 'que parecen gozar de impunidad', si bien no es textual, es asimilable a la empleada en el párrafo de las páginas 87-88 del Informe Anual en que la Comisión señala que se han producido 15 muertes por abuso de poder, puntualizando que 'Se trata de casos aislados pero que revelan un peligroso estado de descontrol de algunos miembros de esos organismos (de seguridad) que podrían estar actuando a la sombra de la impuni-

dad de que parecen gozar'. Una respuesta adecuada de su gobierno habría sido remitir a la Comisión los nombres de los procesados y condenados por abuso de poder con resultado de muerte durante el período cubierto por el Informe Anual. Hasta tanto, la afirmación de la Comisión se mantiene estrictamente apegada a los hechos.

Respecto al negativo efecto del empleo de verbos en tiempo condicional en el análisis de las normas jurídicas promulgadas por el gobierno de Chile, cabe precisar varios aspectos.

En primer lugar, resulta de primordial interés prever los efectos que, en la práctica, pueden derivarse de la aplicación de cualquier norma. Esto constituye un ejercicio no sólo legítimo sino imprescindible para evitar situaciones negativas en la futura aplicación. Las discusiones parlamentarias de los proyectos de leyes dedican una parte substancial a ese ejercicio; también lo hacen las obras académicas que analizan proyectos de leyes o normas de reciente promulgación. Por tratarse de hechos eventuales, el único tiempo que corresponde utilizar el empleo de los verbos es el condicional.

En segundo término, realizar ese señalamiento reviste particular importancia para un organismo al cual se ha confiado la protección de los derechos humanos ya que así contribuye a restringir los márgenes dentro de los cuales pudieran ejercitarse conductas que menoscaben la vigencia de los derechos humanos. Se trata, en este caso, de un aporte positivo que debe merecer una atenta consideración por parte de cualquier gobierno. Las violaciones de los derechos humanos no sólo deben ser sancionadas; es fundamental que sean prevenidas para evitar que ocurran.

En tercer lugar, la Comisión, al analizar disposiciones legales desde esta perspectiva, actúa en cumplimiento de sus funciones generales y específicas. En relación con aquéllas, ejerce una tarea de promoción destinada a prevenir eventuales transgresiones; en relación con éstas, actúa en el marco de lo dispuesto por el artículo 18 literal b de su Estatuto referido a las recomendaciones que debe efectuar para que los Estados dicten disposiciones apropiadas para fomentar el respeto a los derechos humanos.

'A mayor abundamiento' Vuestra Excelencia, al fundamentar la imputación de que el contenido y lenguaje de la sección sobre Chile del último Informe Anual no contribuye a crear un 'clima de confianza y de respeto', señala:

...cabe recordar que en la presentación del Informe de la Comisión en la última Asamblea General de la Organización (a mi cargo), se expresó que en Chile existía un 'terrorismo de derecha'. Tal expresión pareciera dar crédito a que es censurable sólo un determinado tipo de terrorismo.

Nuevamente Vuestra Excelencia demuestra no estar bien informado. La cinta grabada que registra mi presentación ante la Asamblea General desmiente de manera incontrovertible esa afirmación. También la desmiente el acta de la reunión de noviembre en la cual realicé la presentación general del Informe a que alude su Excelencia. Basta con que el gobierno de Vuestra Excelencia requiera la transcripción correspondiente para comprobarlo. Y no podría ser de otro modo ya que en la página 86 del Informe Anual la Comisión afirma claramente que ella 'ha señalado reiteradamente la condena que le merece cualquier tipo de terrorismo, sea el mismo ejecutado por grupos insurgentes de oposición, por grupos paramilitares o por el aparato estatal mismo'.

Este texto es lo suficientemente claro, señor ministro, como para descalificar la insinuación contenida en su nota acerca de que 'es censurable sólo un determinado tipo de terrorismo'.

De acuerdo a lo expuesto, las acusaciones de Vuestra Excelencia relativas al contenido y lenguaje empleado por la Comisión en su último Informe Anual carecen de base semántica y fáctica. No es, por ello, a la Comisión a quien debe imputarse no contribuir a crear un 'clima de confianza y de respeto'. Tampoco es la Comisión la que abunda 'en afirmaciones que rayan en la liviandad'.

Una última acusación general lanzada en la comunicación de Vuestra Excelencia en contra de la Comisión se refiere a su permanente falta de objetividad e imparcialidad en razón de la primacía otorgada al criterio político ideológico para apreciar los valores de los derechos humanos. En abono de esa acusación, la nota de Vuestra Excelencia incluye diversos párrafos; en algunos de ellos se atribuyen a la Comisión actuaciones específicas, que, en realidad, nunca ha tenido; en otros, las imputaciones descansan en meras apreciaciones subjetivas.

En las páginas 2 y 3 de la nota afirma Vuestra Excelencia:

La década transcurrida está caracterizada por acusaciones unilaterales y el deseo manifiesto de no reconocer absolutamente nada que pueda favorecer al gobierno chileno. Se ha hecho gala de apreciaciones muy *sui generis* sobre todo el acontecer nacional y

sobre cada una de sus actividades. Se ha enjuiciado todo el sistema que rige el país; su legislación económica, social, laboral, financiera, tributaria, agraria, educacional; programas de salud, de empleo, de vivienda, etc. La severidad de sus juicios críticos ha estado en abierta contradicción con las opiniones que también en su oportunidad sustentaron organismos internacionales como CEPAL, Fondo Monetario, Banco Mundial, UNICEF, que han reconocido los avances y los positivos resultados obtenidos por el gobierno de Chile en estos campos.

La afirmación transcrita es, señor ministro, sorprendente. Ningún informe de la Comisión sobre Chile se ha referido a la legislación financiera, tributaria, agraria, habitacional o sobre salubridad. Mal pueden encontrarse contradicciones, por tanto, entre las afirmaciones de la Comisión sobre Chile y las de organismos como la CEPAL, el Fondo Monetario, el Banco Mundial o la UNICEF.

Vuestra Excelencia formula, además, diversas consideraciones subjetivas sobre la actuación de la Comisión y algunos de sus miembros. Afirma, por ejemplo, que "Han sido diez años de una falta permanente de objetividad e imparcialidad. 'Sólo ha primado un criterio político-ideológico para apreciar los valores de los derechos humanos'; que en los informes de la Comisión 'se observa una estrecha identidad en la terminología que se emplea con la de documentos emanados de organismos políticos contrarios al gobierno de Chile'; y que la Comisión ha emitido 'conceptos y precalificativos que han mostrado la posición ideológica con la que se aborda la situación chilena'.

En los últimos diez años, señor ministro, han sido miembros de la Comisión 18 distinguidas personalidades de todo el continente. En ese mismo lapso la Comisión tuvo seis presidentes. Esta constatación constituye un buen indicador de lo aventuradas que resultan esas afirmaciones.

El sugestivo consenso de tantas personas y por un lapso tan prolongado debe buscarse, señor ministro, en la realidad de los hechos sobre los que se pronuncian —la situación de los derechos humanos en Chile— y no en conspiraciones procedentes de 'organismos políticos contrarios al gobierno' del país de Vuestra Excelencia.

La defensa de los derechos humanos por parte de la Comisión ha sido ejercida con relación a los más diferentes tipos de gobierno. Sus numerosos informes generales y especiales son una elocuente muestra de la dedicación que ha puesto en ese cometido. Gran cantidad de casos individuales han sido resueltos favorablemente gracias a la intervención de la Comisión. Su labor ha sido encomiada, año tras año, por la Asamblea General y reconocida por los más diversos organismos, oficiales y no gubernamentales, dedicados a la protección de los derechos humanos.

Hasta ahora, señor ministro, ningún Estado americano en el cual prevalece un estado de derecho ha cuestionado, como lo hace el gobierno de Vuestra Excelencia, los procedimientos utilizados por la Comisión. Por el contrario, en general, los gobiernos democráticos que han confrontado situaciones sobre derechos humanos que han llegado al conocimiento de la Comisión han expresado a ésta su reconocimiento, aun respecto de resoluciones o informes que han contenido elementos de crítica a sus autoridades.

Los antecedentes y consideraciones que he expuesto, señor ministro, demuestran fehacientemente que ninguna de las graves imputaciones contenidas en la nota de Vuestra Excelencia tiene fundamento jurídico o se apoyan en hechos ciertos. Por ello, la Comisión deplora que el gobierno de Chile base en esas acusaciones su negativa a formular la correspondiente invitación para visitar su país a fin de observar in situ la situación de los derechos humanos. De allí que la Comisión abrigue la esperanza que el gobierno de Vuestra Excelencia, una vez evaluados los términos de esta respuesta, reconsiderará su negativa y procederá a formularle la invitación solicitada en los términos de la nota que tuve a bien dirigirle el 4 de octubre de 1984.

Sin embargo, debo informar a Vuestra Excelencia que el hecho de no remover el obstáculo que ahora interpone el gobierno de Chile no impedirá a la Comisión continuar elaborando un informe sobre la situación de los derechos humanos en Chile. Con el propósito de que ese informe refleje la realidad chilena de la manera más fiel y objetiva posible, la Comisión recurrirá a todas las fuentes a las que pueda tener acceso, incluyendo, por cierto, aquellas que provienen del propio gobierno de Chile, para lo cual oportunamente solicitará a Vuestra Excelencia las correspondientes informaciones como siempre lo ha hecho.

Me valgo de esta oportunidad para expresar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi consideración más distinguida.

César Sepúlveda  
Presidente".

## II. ANALISIS EN PARTICULAR DE LA SITUACION DE DERECHOS HUMANOS CONTENIDAS EN EL INFORME.

### a) Los derechos humanos y su protección en el sistema normativo de Chile

Bajo este título se desarrolla el capítulo II del informe, en el que se analiza el sistema normativo chileno en materia de derechos humanos. En él se da una visión general de los derechos tutelados, de los recursos instituidos para garantizar su vigencia y de los límites que son impuestos a su ejercicio.

El análisis referido distingue tres etapas diferentes: la anterior al pronunciamiento de 1973, caracterizada por la vigencia plena de la Constitución de 1925 cuya presentación es realizada con fines puramente comparativos; la etapa inicial del proceso político en curso, comprendida entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1981, durante la cual se promulgan diversas disposiciones que modifican parcialmente la Constitución de 1925 aun cuando ella se mantiene formalmente en vigencia; y la etapa actual que abarca desde el 11 de marzo de 1981 hasta el presente, en la cual el sistema normativo chileno en materia de derechos humanos queda formalizado en la Constitución vigente desde esa fecha.

Luego de realizar el análisis de los respectivos aspectos normativos, correspondientes a cada período tratado, lo cual es sin perjuicio del análisis específico de cada derecho en particular que se efectúa en los capítulos posteriores, la Comisión concluye que el ordenamiento jurídico vigente en Chile en relación con los derechos humanos "revela graves deficiencias derivadas de la inadecuada protección que brinda a los mismos. Dicho ordenamiento se ha ido generando a partir de la práctica del poder político en función de situaciones especiales, lo cual determinó, durante un dilatado período, la subordinación de todos los derechos humanos a los requerimientos derivados de ese poder. Caracteriza la evolución registrada en este ámbito una progresiva restricción de los derechos individuales frente al avance de las facultades concedidas a los órganos de gobierno y un paulatino debilitamiento de los recursos establecidos para protegerlos. Esa situación es particularmente marcada durante la vigencia de los regímenes de excepción que han regido en Chile ininterrumpidamente desde el 11 de septiembre de 1973".

Luego señala que "la Constitución vigente desde 1981 mantiene esa situación, acentuando alguno de sus defectos principales. Ello se refleja particularmente en la sustancial limitación impuesta al Poder Judicial para revisar los fundamentos de hecho en que se basa el establecimiento de los estados de excepción que ella permite y en restricciones genéricas al ejercicio de numerosos derechos humanos, lo cual facilita un amplio margen de acción discrecional al poder político. Puede sostenerse, por tanto, que las características del ordenamiento chileno en materia de derechos humanos no satisface adecuadamente los requerimientos exigidos por los instrumentos internacionales aplicables a Chile".

### b) El derecho a la vida

En este capítulo se estudian las disposiciones legales vigentes en Chile respecto al derecho a la vida, y la práctica seguida por el gobierno chileno en relación a esta materia.

En las disposiciones legales analizadas se mencionan desde el Bando 24 del 12 de septiembre de 1973 que declaraba que quienes no depusieran su actitud beligerante frente al nuevo gobierno y entregaran sus armas "serán fusilados en el acto" disposición en la que se justificaron numerosas ejecuciones, hasta la Ley 18.314 de 17 de mayo de 1984 en la que se estableció la pena de muerte para algunos delitos tipificados como terroristas.

En la práctica seguida por el gobierno de Chile en esta materia se analizan diversos métodos que han permitido vulnerar el derecho a la vida. Ejecuciones decretadas por Tribunales Militares en tiempo de guerra, ejecuciones sumarias sin proceso, ejecuciones en aplicación de la "ley de fuga", muertes como resultados de torturas, muertes en supuestos enfrentamientos, muertes por violencias indiscriminadas y excesivas y otras, han sido métodos empleados para la eliminación de opositores políticos al gobierno.

En este capítulo la Comisión se refiere a la actitud adoptada por el Poder Judicial, estimando que "en general, los tribunales no fueron capaces de corregir oportunamente los graves abusos cometidos por autoridades que, en violación a las normas legales vigentes, no observaban las leyes relativas a los requisitos sobre mandamiento escrito en las detenciones, la obligación de detener sólo en lugares públicos, la limitación de la detención a plazos perentorios, y especialmente el deber de no infligir apremios físicos y torturas".

Frente a esta actuación la Comisión "está convencida de que si el Poder Judicial hubiese ejercido oportunamente las facultades de las que está dotado para proteger la vida, la seguridad y la libertad de las personas la desaparición de personas no habría ocurrido en Chile o, al menos, no habría alcanzado las dimensiones que tuvo".

La exposición realizada en el capítulo en comento, lleva a la Comisión a extraer la conclusión de que el derecho a la vida "ha sido gravemente vulnerado en Chile durante todo el período que cubre el presente informe. La magnitud de esas violaciones ha estado determinada por una clara direccionalidad política, ya que sus víctimas han sido, en una altísima proporción, personas que sustentan posiciones políticas opuestas al gobierno o que han manifestado su discrepancia con él.

La magnitud de las violaciones se explican por el hecho de que el gobierno de Chile ha empleado prácticamente la totalidad de los métodos conocidos para la eliminación física de los disidentes, entre otros, desapariciones, ejecuciones sumarias individuales y aun de grupos de personas indefensas, ejecuciones decretadas en procesos sin ninguna garantía legal, tortura y violencia indiscriminada y excesiva contra manifestaciones públicas.

Hasta la aprobación del presente informe, la Comisión no ha tenido conocimiento de que ninguna de las denuncias formuladas con motivo de tan graves violaciones ha culminado con la sanción de los responsables, los cuales, cuando han sido identificados por los jueces intervinientes, han sido liberados por los tribunales militares. La impunidad de los miembros de los servicios de seguridad que esta innegable realidad revela, ha alimentado conductas aberrantes de su parte provocando nuevas víctimas ya sin motivación política alguna.

La magnitud de las violaciones comprobadas, la diversidad de los métodos empleados en su ejecución, el prolongado lapso durante el cual ellas se han llevado a cabo y la impunidad de los funcionarios que las han realizado, permiten considerar a la Comisión que no se trata de excesos individuales explicables en el contexto de una lucha armada contra un enemigo interno, sino que, por el contrario, obedecen al propósito deliberado del gobierno de Chile de eliminar toda forma de disidencia aun a costa de violaciones tan graves del derecho a la vida como las documentadas en este capítulo".

### C) Derecho a la integridad personal

La Convención Americana sobre derechos humanos, en su artículo 5 reconoce el derecho de toda persona a que se respete su integridad física, psíquica y moral, prohibiendo la aplicación de torturas y penas u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes; también establece la Convención Americana que las personas detenidas deberán ser tratadas con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Tal referencia permite precisar, el contenido que debe asignarse al derecho a la integridad personal, y conduce en el informe, al análisis del problema de la tortura y al examen del empleo de la violencia indiscriminada e innecesaria por parte de los organismos de seguridad que han desembocado en atentados contra el derecho a la integridad personal.

En base a estas referencias, la Comisión analiza fenómenos tales como la represión de las manifestaciones públicas, en la cual se da cuenta de la violencia "indiscriminada y excesiva por parte de los organismos de seguridad chilenos".

Otro de los fenómenos analizados en profundidad es el de la tortura. Desde cifras que abarcan un período de seis años, hasta los métodos generalmente empleados, junto con sus objetivos, la participación de médicos en ella y los efectos provocados en las víctimas, le permiten a la Comisión formular las siguientes conclusiones:

"la tortura ha sido una práctica ejecutada en Chile durante todo el período cubierto por el presente informe. Si bien la magnitud real de este fenómeno resulta difícil de precisar, el número de denuncias presentadas revela que se trata de un fenómeno ampliamente difundido. Su ejecución ha sido posible gracias al debilitamiento de las potestades e independencia del Poder Judicial y de los recursos instituidos para proteger la integridad personal de los detenidos, tal como se desprende de lo expuesto en el capítulo VII de este informe que trata sobre el derecho a la justicia y al proceso regular.

También han generado las condiciones propicias para que la tortura ocurra, las sucesivas ampliaciones de los períodos en que una persona pueda ser detenida sin ser puesta a disposición de tribunal competente, como se señala en el capítulo referido al derecho a la libertad personal, plazos que fueron ampliados desde las 48 horas que prescribía la Constitución de 1925 hasta los veinte días que contempla la legislación vigente. A ello deben sumarse los efectos de las prolongadas incomunicaciones que la actual normativa permite.

A estos recursos legales e institucionales se ha sumado la asignación de recursos materiales y humanos especializados en la ejecución de la tortura: movilidad, lugares secretos de detención, diversos implementos destinados a la aplicación de tortura y personal dedicado a esta tarea, incluso médicos. El inhumano trabajo realizado por esas personas con la ayuda de todos los recursos asignados ha tenido un claro objetivo político cual es el de obtener información y lograr declaraciones autoinculpatorias de los afectados, dejando profundas secuelas personales en sus víctimas y familiares. También ha creado un estado de inseguridad y terror que afectan al conjunto de la sociedad chilena. Refuerza este efecto la impunidad de que gozan los miembros de los servicios de seguridad ejecutores o cómplices en actos de tortura, ya que ninguno de ellos ha sido condenado a pesar de las numerosas denuncias formuladas ante los tribunales.

La sólida evidencia recogida por la CIDH, expuesta a lo largo de esta sección, le permite constatar que la práctica de la tortura no ha sido el resultado de excesos individuales cometidos por miembros de los organismos de seguridad ni un fenómeno tolerado ante la indiferencia o debilidad de otras instituciones chilenas; por el contrario, la tortura ha sido y es una política deliberada del gobierno de Chile, ejecutada durante todo el período que se inicia el 11 de septiembre de 1973.

Ante ello estima la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que la solución de los graves problemas individuales y sociales creados por la práctica de la tortura en Chile exige la adopción inmediata de profundos correctivos por parte de las propias instituciones involucradas, con el fin de restaurar el prestigio y la credibilidad de las fuerzas que actúan como ejecutoras o cómplices de tan deleznable política. También resulta imprescindible reforzar al Poder Judicial encargado de cautelar la integridad personal de los detenidos y controlar las acciones de los organismos de seguridad. La ausencia de correctivos inmediatos al respecto amenaza con corroer la esencia misma de esas instituciones vitales de la sociedad chilena.

Considera por ello la Comisión que el derecho a la integridad personal ha sido gravemente vulnerado en Chile durante todo el período que se inicia el 11 de septiembre de 1973 y que, al uso sistemático de la tortura, ha venido a agregarse en tiempos recientes el empleo de violencias excesivas e indiscriminadas contra la población. Cabe por tanto afirmar que no sólo no se han producido avances significativos en materia de integridad personal, sino que, por el contrario, se ha manifestado un marcado retroceso, lo cual ha generado un clima generalizado de inseguridad y temor entre la población, que advierte que sus derechos pueden ser vulnerados sin que le quepa ningún recurso efectivo en contra de ello y sin que los responsables de tales violaciones sean sancionados".

#### d) El derecho a la libertad personal

El capítulo quinto del informe, está destinado al análisis de este derecho en cuanto a examinar las modalidades que caracterizan su ejercicio durante el período que cubre este informe. Contiene una exposición de las garantías normativas contempladas en el derecho positivo chileno durante el período mencionado, y la forma en que este derecho resulta afectado por la vigencia de los estados de excepción. También se analizan los diversos aspectos que han caracterizado la acción del gobierno de Chile en la práctica y termina presentando la modalidad configurada por las relegaciones administrativas.

Junto con referirse al aspecto cuantitativo de los arrestos, se analizan algunos aspectos relacionados como el procedimiento mismo de ellos, tales como, la existencia de orden previa, de los funcionarios competentes para realizarlo, sus modalidades de ejecución, los lugares de detención, duración del arresto, comunicaciones irregulares y el destino de los arrestados. Además se hace un detallado análisis de las relegaciones administrativas.

El análisis de todos estos aspectos le permite a la Comisión concluir que "el derecho a la libertad personal ha sufrido un sostenido deterioro frente a las medidas adoptadas por el gobierno de Chile durante el período a que se contrae este informe. Los plazos de detención preventiva han sido aumentados, pasando de 48 horas en el sistema anterior a 20 días en situaciones que el presente régimen contempla. Los recursos de protección de este derecho han sufrido una clara disminución al estipular la Constitución de 1980 que son improcedentes bajo el estado de sitio y, de hecho, cuando se adoptan en virtud de lo dispuesto por la disposición 24a. transitoria de la Constitución.

Las categorías de personas autorizadas a realizar detenciones preventivas se han incrementado sensiblemente, incluyendo aun al personal de los organismos de inteligencia que no poseen reconocimiento constitucional para efectuarlas. El derecho a la libertad personal también se ha visto afectado al autorizar el nuevo sistema normativo las relegaciones a cualquier localidad urbana del territorio chileno. Todo ello se ha complementado con

estrictas y numerosas disposiciones concernientes a los estados de excepción que, además, han restringido significativamente las facultades del Poder Judicial para cautelar tan importante derecho.

Este marco normativo se ha visto complementado con la práctica ejecutada por el gobierno de Chile en materia del derecho a la libertad personal, de la cual puede concluirse que los requisitos mínimos exigidos por la legislación chilena y las normas de Derecho Internacional para que los arrestos se lleven a cabo no son cumplidos en una gran proporción de los casos. Así, la exhibición de la orden de arresto es una formalidad inexistente en muchísimas situaciones, como resulta común el arresto por civiles que no se identifican. En estas condiciones, los arrestos pierden categoría de tales para convertirse en meros secuestros. Ello se agrava por los métodos empleados por los aprehensores que hacen gala de extrema violencia y reducen al afectado a una situación de absoluta impotencia al encapucharlo y desorientarlo en el trayecto al lugar de reclusión.

Algunos de estos lugares de reclusión carecen del carácter público que les es exigible y, si bien en algunos casos se conoce su localización, ellos permanecen inaccesibles para los familiares y abogados de la víctima, así como para los funcionarios judiciales. En este marco, la incomunicación del afectado ha pretendido ser justificada a través de una argumentación pseudo-jurídica que merece el más decidido rechazo de la Comisión. Esta situación es posible debido a la gran ampliación de las funciones de los organismos de inteligencia, los cuales parecen gozar en Chile de un fuero especial que los hace inmunes al control de las autoridades jurisdiccionales en materia de libertad personal.

La violencia con que se ejecutan los arrestos individuales llega a afectar seriamente a los miembros de la familia del detenido cuando la operación se practica en el hogar de éste. Igual violencia ha sido empleada con motivo de los arrestos masivos que han abarcado a barrios enteros con resultado de miles de detenidos.

El derecho a la libertad personal es también seriamente vulnerado en Chile a través de la práctica de las relegaciones administrativas, medida que ha afectado a un creciente número de personas que carecen de recursos efectivos para salvaguardar sus derechos frente a ella.

Resulta por ello inevitable concluir que el derecho a la libertad personal ha sido y es gravemente violado por el gobierno de Chile, provocando como consecuencia un estado de inseguridad generalizado entre la población y creando las condiciones para que tengan lugar gravísimas violaciones al derecho a la integridad física y a la vida, como se desprende de las exposiciones realizadas en los capítulos respectivos".

#### **e) El derecho de residencia y tránsito**

Este derecho importa el ejercicio de las siguientes facultades: a) de salir libremente de cualquier país, inclusive del propio; b) de no ser expulsado del territorio del Estado del cual se es nacional ni privado del derecho de ingresar al mismo; c) de escoger la residencia en el país del que se es nacional; y d) de circular libremente por él.

En este capítulo, se analizan las expulsiones y prohibiciones de ingresar al país, es decir el fenómeno del exilio y todas sus consecuencias. Desde el marco legal que permite este fenómeno, hasta la práctica efectiva del gobierno de Chile en esta materia, las que permiten concluir a la Comisión que "si bien ha habido un relativo progreso con respecto a la situación que prevalecía hasta 1982, siguen en plena vigencia las normas constitucionales y legales que autorizan la expulsión de chilenos del territorio nacional y la prohibición de reingreso al mismo para quienes se hallan en el extranjero. Cuando la medida se ha adoptado en uso de las atribuciones que otorga la disposición 24a. transitoria de la Constitución política de 1980, no procede recurso alguno en contra de ella y así lo ha declarado reiteradamente el Poder Judicial. En los demás casos, la jurisprudencia ha establecido que se trata de facultades discrecionales y privativas del Poder Ejecutivo, de manera que el Poder Judicial no se ha considerado competente para pronunciarse.

En cuanto al reingreso, continúa en aplicación el sistema de listas con nombres cuya entrada al territorio nacional esté prohibida. La última contiene 4.360 nombres. De ella debería inferirse que todos los chilenos no incluidos en esa lista pueden regresar a su patria libremente. Sin embargo, en el hecho, no es así y las propias autoridades chilenas recomiendan cerciorarse, antes de viajar a Chile, si no habría impedimentos para la entrada de quienes están en el exilio".

#### **f) El derecho a la nacionalidad**

Este importante derecho, tratado en el capítulo VII del informe ha sido reconocido

por la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y por la mayoría de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, y se manifiesta en el derecho a poseer una nacionalidad y no ser privado de ella arbitrariamente.

La Comisión destaca en su análisis, como un fallo importante, el que dictara en diciembre de 1977 la Corte Suprema acogiendo el recurso de reclamación que interpusiera Humberto Elgueta Guern, quien había sido privado de su nacionalidad por resolución del gobierno, permitiéndole a dicho ciudadano recuperar su nacionalidad.

Se concluye que desde dicho fallo, y desde la promulgación de la Constitución de 1980 "que prescindió de los criterios que permitían por motivos de intolerancia política, privar de su nacionalidad a ciudadanos chilenos, no se ha vuelto a repetir esa sanción, que en los primeros cuatro años del actual gobierno se aplicó a nueve personas, de las que sólo una pudo recuperarla. En vista del positivo cambio de actitud del gobierno de Chile en esta materia, la Comisión abriga la esperanza de que le sea restituida la nacionalidad a las personas que aún continúan afectadas por esa medida".

#### g) Derecho a la justicia y al proceso regular

El artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre señala: "Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente".

Es pues, este tema, de fundamental importancia en todo análisis que se haga de la situación de derechos humanos de un país. La Comisión lo trata en el capítulo VII del informe, dedicando parte importante del capítulo a la situación del Poder Judicial en Chile durante el período que comprende el informe.

La autolimitación del Poder Judicial es un aspecto sobre el cual el informe llama la atención, señalando que éste, "ha restringido su acción de manera tal que ha facilitado, en muchos casos, las extralimitaciones del poder político en perjuicio del derecho de las personas". Al respecto se señalan diversos casos en que los Tribunales de Justicia, no han actuado usando de los medios que la ley los faculta o sencillamente han otorgado el carácter de prueba completa a las simples informaciones emanadas de los organismos de seguridad del gobierno, en actuaciones que siempre fueron en desmedro de las víctimas de éstos.

El recurso de amparo o Habeas Corpus, es otra materia a la cual el informe otorga gran relevancia. Su práctica, la demora en resolverlo que va obviamente en perjuicio de los derechos del amparado, la negativa a otorgar protección al amparado fundado solamente en informaciones de los organismos oficiales, que en más de una oportunidad han significado la muerte de quienes recurrieron solicitando la protección de la justicia, son temas que este capítulo trata, señalando numerosos casos.

El derecho al debido proceso y la jurisdicción militar es otro tema que aborda este capítulo, que, con numerosos ejemplos, permiten a la Comisión estimar negativamente "la ambivalencia" de la jurisdicción militar la cual resulta "por una parte, de incorporar conductas de carácter político al ámbito jurisdiccional militar aunque ellas sean ejecutadas por civiles y someter a ella, por otra parte, delitos comunes que sean cometidos por personal de las fuerzas de seguridad o en recintos militares o policiales. Este fenómeno ha traído como consecuencia un tratamiento diferenciado por parte de los tribunales militares según quien sea el agente que se encarga de juzgar".

La exposición que se realiza en el capítulo en comento, lleva a la Comisión a considerar que "la independencia del Poder Judicial ha sido gravemente menoscabada, vulnerando así seriamente el derecho a la justicia consagrado en los instrumentos internacionales de que Chile es parte. Estima también la Comisión que han coadyuvado al debilitamiento del derecho a la justicia, las autolimitaciones que se ha impuesto el Poder Judicial, renunciando a ejercer la superintendencia de todos los tribunales existentes en Chile —incluyendo los tribunales militares— aplicando de manera mecánica y formalista la legislación emanada de la Junta de Gobierno y demostrando renuencia a investigar las serias violaciones a los derechos humanos que le han sido denunciadas o que han surgido durante la sustanciación de causas sometidas a la justicia ordinaria. Considera la Comisión, asimismo, que el Poder Judicial ha demostrado grave negligencia en la tramitación de los recursos que le han sido sometidos para salvaguardar la libertad personal, la integridad física y aun la vida de muchas personas opositoras al gobierno. Esta actitud ha favorecido, por omisión, las condenables prácticas del gobierno en relación con los derechos mencionados".

No obstante tal apreciación, la Comisión deja constancia, que a pesar de "los negativos condicionantes que han operado durante este lapso sobre el Poder Judicial de Chile, algunos de sus integrantes han sabido demostrar un alto sentido de responsabilidad e independencia, lo cual permite que la Comisión abrigue la esperanza de que la jurisdicción asuma nuevamente la tradicional conducta de defensa de los valores fundamentales de las personas y recuperar el prestigio de que merecidamente gozaba en tiempos anteriores".

Del análisis de las materias tratadas la comisión concluye que existe una "clara y sostenida tendencia de ampliación de la jurisdicción de los tribunales militares en Chile, lo cual, sumado a la composición y funciones asignadas a ellos y la forma en que han resuelto algunos casos demostrativos, permiten concluir que el sistema establecido viola el derecho a la justicia y afecta profundamente el principio de la igualdad ante la ley. La Comisión estima asimismo que, en la práctica, la actuación de estos tribunales ha servido para otorgar un viso de legalidad formal a la impunidad de que gozan los miembros de los servicios de seguridad chilenos cuando se han visto involucrados en flagrantes violaciones a los derechos humanos.

Considera también la comisión que, aun cuando a nivel normativo haya existido un progreso en la Constitución de 1980 en relación con el derecho al debido proceso, en la práctica, el gobierno de Chile ha incurrido en graves violaciones de principios fundamentales vinculados a la vigencia de tal hecho. Si bien se encuentran superadas las horas iniciales del proceso político, en las cuales los tribunales de tiempo de guerra condenaron a gran número de personas a penas elevadísimas, incluso a la muerte, sin guardar las más elementales normas del debido proceso, la prolongación hasta ahora de la jurisdicción de esos tribunales y de los tribunales militares de tiempo de paz vulnera ostensiblemente las normas del debido proceso. Los procedimientos ejecutados por ambos tipos de tribunales militares, encargados de juzgar una amplia gama de delitos, se encuentran en grave contradicción no sólo con los instrumentos internacionales de los cuales Chile es Estado parte, sino aun en la propia Constitución dictada en 1980. Todo ello permite concluir que el estado de derecho no existe en Chile en la actualidad, lo cual ha permitido que se llevaran a cabo las graves transgresiones presentadas en este informe".

#### **h) Derecho a la libertad de opinión, expresión y difusión del pensamiento.**

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos dedica su capítulo IX al análisis de estos derechos, recordando que ellos se encuentran establecidos en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en la Comisión Americana sobre Derechos Humanos.

Se agrega que la Constitución Política de Chile, vigente desde el año 1925 y modificada en 1970, consagraba la libertad de opinión, expresión y difusión para todos los habitantes de la República, acompañada de "las correspondientes responsabilidades, tanto penales como civiles, para quienes incurriesen en conductas que esa legislación consideraba delictuales".

"Al asumir el gobierno militar las libertades de opinión, expresión y difusión del pensamiento quedaron de hecho severamente afectadas debido al conjunto de medidas adoptadas".

Agrega el informe que "congruente con las finalidades que se había propuesto la Junta de Gobierno, los medios de comunicación adictos al régimen depuesto fueron simplemente eliminados y sus bienes confiscados o expropiados".

Expresa el informe que hubo modificaciones a la legislación para ejercer un control más efectivo sobre los distintos medios de comunicación. Se citan las modificaciones a la Ley 12.927, sobre Seguridad del Estado; D.L. 559 que tipificó como delitos determinadas conductas disidentes con el gobierno, las cuales sólo podrían cometerse mediante el ejercicio de la libertad de expresión o a través de los medios de comunicación; D.L. 1.009, que faculta al tribunal competente, en determinados casos, para suspender las publicaciones o transmisiones por diez ediciones o diez días; como asimismo el requisamiento de las ediciones en que aparezca de manifiesto algún abuso de publicidad; D.L. 1.281, que faculta al jefe militar de la Zona en Estado de Emergencia para "suspender la impresión, distribución y venta, hasta por seis ediciones de diarios, revistas, folletos e impresos en general, y las transmisiones, hasta por seis días, de las radiodifusoras, canales de televisión o de cualquier otro medio análogo de información que emita opiniones, noticias o comunicaciones tendientes a crear alarma o disgusto en la población, desfiguren la verdadera dimensión de los hechos, sean manifiestamente falsos o contravengan las instrucciones que les impartieren por razones de orden interno".

El documento en análisis, avanzando en la exposición de las restricciones impuestas

por el actual régimen, señala que el artículo 19, inciso 12º, de la Constitución Política vigente a contar de 1980, asegura a todas las personas la libertad de emitir opinión y la de informar sin censura, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la Ley, la que deberá ser de quórum calificado.

Señala el documento que la disposición señalada regirá en su integridad a partir de 1990, siempre que en esa oportunidad no esté declarado algún estado de excepción.

Abundando en las facultades para restringir estos derechos se mencionan las contenidas en la disposición 24 transitoria de la Constitución y las propias del Estado de Emergencia y de Sitio; y la Ley 16.643, modificada por la 18.313, sobre abusos de publicidad, destacando que mediante la modificación se aumentan las penas existentes en cuanto a los delitos de injuria y calumnia, a la vez que se agregaron nuevos artículos creando nuevas infracciones.

Se resalta, como principal crítica a esta ley, el hecho que se ha eliminado la excepción de verdad, al disponerse que el inculpado no podrá excepcionarse tratándose de la difusión de hechos de la vida privada de la persona, su cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos.

Termina este capítulo, señalando las conclusiones a que arriba la Comisión, expresando:

"Las amplias y discrecionales facultades que las leyes y la Constitución conceden a los jefes militares de Zonas en Estado de Emergencia y al propio Presidente de la República, para suspender y restringir las libertades de opinión, expresión y difusión del pensamiento han significado que en estos doce años esas libertades se hayan visto severamente limitadas y aun, en ciertos períodos, eliminadas, en virtud de medidas como la clausura de medios de comunicación, la censura, la prohibición de publicar determinadas noticias e incluso imágenes, la necesidad de autorización gubernamental para fundar nuevas publicaciones y otras restricciones que fueron mencionadas en este capítulo. Con todo, la Comisión debe observar que algunos medios de comunicación, especialmente unas pocas revistas y radios que preexistían o fueron autorizadas, han podido ejercer ocasionalmente y dentro de cortos períodos una precaria pero real libertad de expresión".

#### **i) Los derechos laborales y sindicales**

Se inicia este capítulo reproduciendo la normativa existente sobre la materia en los diversos textos internacionales y nacionales. Es así, como se transcribe el Artículo XXII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; el artículo 26 y 27 de la Carta Internacional Americana de Garantías Sociales; el artículo 43, inciso c, de La Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el protocolo de Buenos Aires; además de mencionarse que Chile no ha ratificado los Convenios Nros. 87 y 98 (1948 y 1969) que respectivamente establecen la libertad sindical, el derecho de sindicación y el derecho a la negociación colectiva de contratos de trabajo.

Se reproduce, a continuación, las instrucciones que entregó la O.I.T. acerca de los postulados básicos a que debería ajustarse toda legislación en lo relativo a la libertad sindical en Chile. Dichas instrucciones son:

"a. El derecho de fundar sindicatos debe ser garantizado a todos los trabajadores ya sea de sectores públicos y privados, incluyendo funcionarios públicos;

b. La posibilidad de establecer sindicatos sin previo permiso de las autoridades públicas así como de obtener personería jurídica;

c. Los trabajadores deben tener el derecho de establecer la organización sindical que libremente escojan que deberá tener el derecho de defender los intereses de sus miembros, evitando en lo posible la multiplicación de pequeños sindicatos, otorgándose a los mismos el derecho a la negociación colectiva en nombre de un grupo o categoría de trabajadores;

d. Los sindicatos deben tener libre posibilidad de formar federaciones y confederaciones que tengan los mismos derechos que los sindicatos afiliados;

e. Las organizaciones sindicales deben tener el derecho de establecer libremente sus propios estatutos, de elegir sus representantes, de hacer reuniones para discutir sus intereses y para decidir sobre todas las cuestiones relacionadas con su administración interna así como para defender a sus miembros. Igualmente la libertad de expresión debe ser garantizada;

f. Las organizaciones sindicales deberán respetar las leyes del país, pero estas leyes no deben ser incompatibles con los principios de la libertad sindical; y

g. Los trabajadores y, en particular, los dirigentes sindicales deben gozar de adecuada

protección contra la discriminación o actos contrarios a su labor sindical en lo referente a empleo".

El informe en estudio se refiere a continuación a la legislación sindical vigente en Chile antes del 11 de septiembre de 1973.

En este sentido se recuerda que la Constitución Política vigente en esa época consagraba "El derecho de asociarse sin permiso previo y en conformidad con la ley; la libertad de trabajo y su protección, el derecho a constituir sindicatos; el derecho de huelga". Igualmente, "el derecho de los sindicatos a gozar de personería jurídica 'por el sólo hecho de registrar sus estatutos y actas constitutivas en la forma y condiciones que determine la ley' al igual que las federaciones y confederaciones sindicales".

Se expresa, igualmente, las principales disposiciones sobre materia sindical estaban contenidas en el Código del Trabajo de 1931 y sus posteriores modificaciones. Se menciona que este Código se ocupaba de las asociaciones sindicales reconociéndose el derecho de asociación en sindicatos a "las personas de ambos sexos, mayores de dieciocho años" que trabajaran en una misma empresa o faena o que ejercieran un mismo oficio o profesión o profesiones similares o conexas, fueran de carácter manual o intelectual. Otras normas que se recuerdan son la distinción entre sindicatos de patronos, empleados y obreros; la definición de los sindicatos como "instituciones de colaboración mutua entre los factores que contribuyen a la producción"; que los sindicatos podían adquirir y conservar los bienes de todas clases a cualquier título; que se prohibía a los sindicatos llevar a cabo objetivos para menoscabar la libertad individual, la libertad de trabajo y la de las industrias.

Siguiendo con la cronología legislativa en materia laboral, a continuación el informe se preocupa de señalar los principales decretos y medidas legislativas dictadas inmediatamente después del 11 de septiembre de 1973. Se mencionan, entre otras: la disolución de la Central Unica de Trabajadores; la dictación del bando 36, mediante el cual todas las personas que pudiesen ser considerados "activistas", "saboteadores" o "delincuentes" podían ser despedidos de los trabajos o empleos; bando que, además, suspendió las juntas de conciliación, el Comité Central de Salarios, los conflictos colectivos del trabajo o peticiones para el cambio de condiciones de trabajo o de empleo, la validez de los acuerdos producto de negociación colectiva o de laudo arbitral u otros instrumentos de política laboral existentes; la actividad de los sindicatos en materia de conciliación o conflictos colectivos de trabajo y el derecho de huelga. Se menciona, además, que hubo otras actividades que pudieron efectuarse, pero siempre sujetas a las restricciones naturales del Estado de Sitio. En este mismo bando 36, pese a la serie de restricciones en él contenidas el Gobierno, nuevamente, reiteró su deseo de respetar los derechos de los trabajadores, establecer justicia social sin discriminación alguna y combatir el desempleo.

Otras normas recogidas por el informe son el Decreto N° 32 de 1973, por el cual se establecieron tribunales especiales del trabajo y se modificaron disposiciones del Código del Ramo relativas a las causales de despido, terminación del contrato de trabajo. Este decreto, en su preámbulo, se refirió a la necesidad de restaurar el principio de disciplina.

—Los decretos 6 y 22, ambos de 1973, por los cuales se declaró que todos los funcionarios del sector público que estaban en carácter de temporales en sus respectivos cargos; El decreto 43, también de 1973, por el cual se suspendieron todas las disposiciones vigentes, relativas a la determinación de sueldos y salarios, tanto del sector público como privado. El decreto 198, de fines del año 1973, por el cual se introdujeron modificaciones a la legislación laboral prohibiendo, además, cualquier actividad política en los sindicatos; asimismo introdujo condiciones para efectuar las reuniones de carácter sindical mientras durara el Estado de Sitio, restringiéndolas a la información o manejo interno del sindicato exigiendo que dichas reuniones se efectuaran después del horario de trabajo, debiendo comunicarse de su realización a lo menos con días de anticipación a la unidad de Carabineros más cercana; en cuanto a los nombramientos de los dirigentes sindicales, éstos podían ser objeto de no aceptación por "tratarse de persona no idónea de acuerdo a las disposiciones del propio decreto; a la vez se estableció que las vacantes de dirigentes debían ser llenadas por los miembros más antiguos, en forma automática.

El informe, además, deja constancia que una de las medidas de mayor trascendencia adoptada por la Junta de Gobierno fue la disolución de la Central Unica de Trabajadores (CUT).

Se expresa, en este mismo capítulo, de otros decretos dictados más adelante, tales como el D.L. 2.200, de 1978, el que fue objeto de diversas modificaciones y tuvo como principal característica que eliminó la distinción entre sindicatos de empresas y obreros, dando esencialmente énfasis a los contratos individuales, permitiendo una ventajosa

posición del empleador en lo referente al rompimiento del contrato individual de trabajo y despido del trabajador; asimismo se destaca que no contenía disposiciones aplicables al conflicto colectivo de trabajo ni sobre el derecho de huelga, en los términos previstos en el Código de 1931.

Se mencionan, además, los decretos 2.345, 2.346 y 2.347 por los cuales se facultó al ministro del Interior para efectuar despidos discrecionales en la administración pública, se disolvieron siete federaciones sindicales y se tipificó una nueva figura delictiva contra la seguridad del Estado, respectivamente.

A continuación el informe se hace cargo del llamado "PLAN LABORAL", definiéndolo como un conjunto de decretos leyes dictados entre junio y julio de 1979, los cuales tienen incidencia en las relaciones del conjunto de los trabajadores del país.

Los decretos que conforman el "Plan Laboral" son el 1.756, que dispone normas sobre organización sindical; el N° 2758, sobre negociación colectiva; el 2.760, que fija disposiciones para la defensa de la libre competencia; el 2.756, sobre organización sindical y el 2.758 sobre negociación colectiva.

Continuando con la relación de normas dictadas por la Junta de Gobierno en materia laboral, el informe se refiere más adelante a la legislación dictada con posterioridad al Plan Laboral, mencionando a los decretos leyes 2.950, 3355 y 3.410 por los cuales se excluyó a nuevos sectores de trabajadores de la posibilidad de negociar colectivamente, se modificaron las normas relativas a organización sindical y negociación colectiva y se facultó al Presidente de la República para reestructurar la administración pública sin sujeción a ninguna norma sobre privilegios o inamovibilidades, respectivamente.

En el análisis de las normas laborales, el informe se preocupa posteriormente de las contenidas en la Constitución de 1980; de la abolición de los tribunales del trabajo a contar de mayo de 1981; de la Ley 18.018, por la cual se modificaron numerosas disposiciones, incluido el D.L. 2.200. Esta ley, derogó totalmente la Ley 16.455, sobre terminación del contrato de trabajo y la cual autorizaba los despidos solo en virtud de causa justificada, disponiendo diversas normativas que hacen más precaria la condición de los trabajadores, entre ellas la renovación de los contratos de trabajo, las indemnizaciones, la no exigibilidad de autorización previa para despedir a más de 10 trabajadores, se aumenta el número de horas de trabajo como jornada normal, sin derecho a pago de horas extraordinarias; facultándose, además, para que el empleador cambie unilateralmente la hora de entrada al trabajo. En cuanto a remuneraciones se suprime la exigibilidad de salario mínimo para los trabajadores menores de 21 y mayores de 65 años. En relación con el feriado legal anual, este también se ve limitado hasta un tope, que es inferior al que otorgaba la legislación anterior a 1973.

Hacia el término de la cronología legislativa en materia laboral, el informe se preocupa de las leyes Nros. 18.196, que impide que los sindicatos puedan recibir aportes, donaciones o empréstitos de las empresas a que pertenecen sus afiliados; 18.198, que vino a congelar las remuneraciones de los trabajadores no sujetos a negociación colectiva; 18.372, modificatoria del D.L. 2.200, estimando la Comisión que presenta un progreso con respecto a las condiciones ella es positiva, pues "representa un progreso con respecto a las condiciones anteriores del contrato de trabajo, tal como éstas se contenían en el D.L. 2.200, estima que ella dista de significar un real avance respecto del sistema anterior a 1973".

La Comisión, refiriéndose en general a la legislación laboral estima que "...aún subsisten en la legislación laboral chilena promulgada por el gobierno militar, serias lagunas y limitaciones a los derechos de los trabajadores. Así, por ejemplo, aún no se ha legislado adecuadamente para suprimir o limitar los despidos colectivos; tampoco se ha autorizado la negociación colectiva por rama de actividad, al menos en aquellos sectores en que la negociación por empresa es prácticamente imposible, como acontece en el comercio y la agricultura".

"Debe observarse, asimismo, que en todo este período los trabajadores no han tenido prácticamente ninguna participación en la elaboración de las leyes laborales".

"Con todo, a juicio de la Comisión, las restricciones a los derechos laborales y sindicales en el período que se cubre en este informe resultan, además de las medidas legislativas reseñadas, de la situación general que vive Chile, la que se ha expresado en reiteradas violaciones a los derechos humanos de dirigentes sindicales, en los constantes estados de emergencia que han privado a los trabajadores del ejercicio de sus libertades y derechos y de las condiciones económicas que se han traducido especialmente en un alto desempleo, todo lo cual ha incidido", (...) "en el movimiento sindical chileno".

La Comisión se refiere en su informe, a continuación, a los obstáculos para la asociación y libertad sindicales durante el período en análisis, haciendo una comparación entre

el número de sindicatos y sus afiliados a septiembre de 1973 en relación con 1983. Tal comparación señala que en 1973 existían "cerca de 10.000 sindicatos con más de 1.100.000 afiliados", suma a la cual había que agregar "...los empleados fiscales o estatales —cuya asociación había sido legalizada en 1971— agrupaban a 300.000 miembros". En relación con la situación a 1983 se expresa que "a fines de 1983 existían en Chile 4.401 sindicatos, con 320.903 afiliados".

Termina el capítulo de este informe, entregando las conclusiones a que ha llegado la comisión, las cuales se reproducen a continuación.

"De lo que antecede en este capítulo puede concluirse que la legislación adoptada por el gobierno de Chile no se ha ajustado a los principios generalmente reconocidos en el derecho internacional como inherentes a la libertad sindical, estipulados en instrumentos mundiales e interamericanos ratificados o aprobados por Chile, esto es: el derecho de toda persona de fundar sindicatos para promover y proteger sus intereses económicos y sociales; el derecho de los sindicatos a funcionar sin obstáculos y sin otras limitaciones que las que prescriba la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática; el derecho de negociación colectiva de contratos de trabajo y, el derecho de huelga por parte de los trabajadores en defensa de sus intereses profesionales".

"En todo este extenso período los trabajadores no han tenido prácticamente ninguna participación en la elaboración de las leyes laborales".

"A juicio de la Comisión, aún subsisten en la legislación laboral chilena promulgada por el gobierno militar, serias 'lagunas' y limitaciones a los derechos de los trabajadores. Así, por ejemplo, aún no se ha legislado adecuadamente para suprimir o limitar los despidos colectivos; no se ha autorizado la negociación colectiva por rama de actividad. Al menos en los sectores en los cuales la negociación por empresa resulta prácticamente imposible, como son el comercio y la agricultura".

"La Comisión estima que, dentro de este cuadro general limitativo de la libertad sindical, la Ley 18.372 representa un relativo progreso en este campo con relación a las leyes anteriores del gobierno militar sobre contrato de trabajo".

"Las sucesivas modificaciones de la legislación laboral de Chile después de 1973, que cambió en todo o en parte la anterior a ese año y la que ha dictado posteriormente el propio gobierno actual, confirma un índice de marcada inseguridad para el ejercicio de la libertad sindical y un marco de confusión y desconcierto sobre la aplicación y alcance de unas leyes con respecto a otras. Es evidente que la legislación laboral chilena presenta abundantes incongruencias y tácitas derogaciones que permiten, a la sombra de una aparente legalidad, que se ejecuten medidas contrarias al derecho de asociación y libertad sindicales, con los consiguientes perjuicios para las clases trabajadoras del país".

"La conducta del gobierno de Chile, aún después del llamado 'Plan Laboral', está caracterizada por la promulgación de una legislación aparentemente propicia a la libertad sindical, aunque en el fondo restrictiva debido a la persistencia de una política de hechos y situaciones violatorias del derecho de asociación, al limitarse la organización de sindicatos y las funciones y poderes de las federaciones y confederaciones sindicales".

"La abolición de los tribunales del trabajo ha tenido también un efecto negativo sobre los trabajadores al reemplazárseles a éstos por los tribunales ordinarios, los que descansan sobre presupuestos como la igualdad de las partes y la libertad de contratación, lo que, en justicia, no pueden ser aplicables a las relaciones laborales".

"El movimiento sindical chileno ha padecido durante estos doce años graves obstáculos, los cuales derivan no sólo de la legislación que ha promulgado el gobierno, sino de la situación económica y política imperante en el país. Entre tales obstáculos, cabe mencionar el alto índice de desempleo; las graves violaciones a derechos humanos que han sufrido dirigentes sindicales, muchos de los cuales han desaparecido, han sido expulsados del país, detenidos o relegados, y las dificultades para ejercer el derecho de reunión y de huelga".

Terminan las conclusiones de este capítulo, con la siguiente consideración:

"A pesar de lo anterior, resulta importante destacar el hecho de que se ha reconstituido en Chile un movimiento sindical —expresado especialmente a través de cinco grandes federaciones y centrales de trabajadores— que no obstante los obstáculos y limitaciones existentes y las diferencias ideológicas que hay entre ellas, han sabido concertar acuerdos para defender los derechos de los trabajadores y luchar por el restablecimiento de la democracia en Chile".

#### j) La situación de los organismos de derechos humanos

La Comisión dedica su Capítulo XI al estudio de la situación de los diversos organis-

mos de derechos humanos que desempeñan sus labores en el país.

Expone que "En Chile, en una importante medida, la labor de defensa de los derechos esenciales de las personas ha sido posible debido a la actitud asumida por la Iglesia Católica, la que ha adoptado las medidas necesarias para que esa labor pueda desarrollarse dentro de su propia estructura".

Recuerda que "El primer organismo de esta naturaleza que surgió en Chile, inmediatamente después del pronunciamiento militar, fue el Comité de Cooperación para la Paz".

Se recuerda que el 9 de octubre de 1973, el Cardenal Arzobispo de Santiago, Monseñor Raúl Silva Henríquez, mediante el Decreto Arzobispal 158-73, "creó una Comisión Especial de Ayuda a los más necesitados, con el objeto de 'atender a los chilenos que a consecuencia de los últimos acontecimientos políticos, se encuentren en grave necesidad económica o personal'".

Siguiendo con el análisis de las instituciones de derechos humanos, el informe expresa "Más tarde, al disolverse el Comité de Cooperación para la Paz en Chile, por exigencias del gobierno, el Cardenal Arzobispo de Santiago creó, en enero de 1976, la Vicaría de la Solidaridad".

Se mencionan diversas otras instituciones surgidas en nuestro país, desde el año 1973: Comisión Chilena de Derechos Humanos, Servicio Paz y Justicia (SERPAJ); Agrupación de Familiares de Detenidos-Desaparecidos; Agrupación de Familiares de Presos Políticos; Comité Pro Retorno de Exiliados; Agrupación de Familiares de Relegados; Comisión Chilena contra la Tortura; Movimiento contra la Tortura 'Sebastián Acevedo'; Comando de Defensa de los Derechos sindicales; Comisión de Derechos del Pueblo (CODEPU); Comisión Nacional Pro Derechos Juveniles (CODEJU); Fundación de Protección a la Infancia Dañada por los Estados de Emergencia (PIDEE); Asociación de Abogados por la Defensa y Respeto de los Derechos de las Personas.

El informe señala que "En el período cubierto por el presente informe, los organismos de defensa de los derechos humanos han padecido serios obstáculos y dificultades para el cumplimiento de su importante labor. A la exigencia en 1975 del gobierno para que se disolviera el Comité Pro Paz, deben agregarse el permanente hostigamiento de que han sido objeto los principales dirigentes de esas entidades y diversos actos de amedrentamientos dirigidos a esas entidades por parte de las autoridades del Estado. Ello ha significado que la labor de estas instituciones haya tenido que desarrollarse en un clima de inseguridad que la ha hecho difícil y aun riesgosa".

El capítulo también recoge diversas situaciones ocurridas con miembros de las instituciones señaladas, quienes han sido detenidos, relegados, expulsados, amenazados y amedrentados.

Como conclusión del análisis de la situación de los organismos de derechos humanos en Chile, la Comisión expresa:

"Surge de lo expuesto en este capítulo que, a través de todo el proceso iniciado el 11 de septiembre de 1973, las autoridades chilenas han seguido una sostenida pauta de conducta dirigida a obstaculizar y aun impedir las labores de los organismos que se encargan de la defensa de los derechos humanos por considerarlas políticamente motivadas. Esa consideración por parte de las más altas autoridades, las ha conducido a provocar la disolución del primer organismo que se fundara en Chile para la protección de los derechos humanos. Con posterioridad, toda la gama de recursos a disposición del gobierno ha sido empleada contra dirigentes de esos organismos: expulsiones del país, detenciones sin proceso y relegaciones administrativas. El ambiente de hostilidad generado por el gobierno ha facilitado acciones intimidatorias y hasta terroristas por parte de grupos no identificados que comparten la percepción fundamental de éste respecto a la actividad de esas instituciones; prácticamente ninguna de esas acciones ha sido aclarada aún por el gobierno. Todo ello configura un cuadro que suscita una enfática condena por parte de la Comisión Interamericana de Derechos humanos".

#### k) Los derechos políticos

El Capítulo XII del informe está dedicado al análisis de los derechos políticos.

Se inicia este capítulo con el pensamiento de la Comisión relativo a la materia, expresando: "La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado reiteradamente la estrecha vinculación que existe entre la vigencia de un régimen democrático representativo y el respeto de los derechos humanos".

Señala que su convicción arranca de la concepción sobre la democracia —como ideología y como forma de gobierno— que recogen los principales instrumentos que configuran el sistema interamericano. Recuerdan la normativa de la Declaración de los

Derechos y Deberes del Hombre, la Carta de la Organización de los Estados Americanos, el Preámbulo de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, la Declaración de Santiago de 1959, la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969.

El informe, en este capítulo, se refiere al proyecto político del gobierno chileno, al propósito de éste de erradicar la actividad partidaria, despolitizar los llamados grupos intermedios e impedir toda actividad de otras instituciones que pudiesen obstaculizar, directa o indirectamente, los objetivos del gobierno, refiriéndose, en particular, al D.L. 77 que declaró asociaciones ilícitas a diversos partidos políticos.

Asimismo, se refiere a las normas constitucionales sobre el funcionamiento de la actividad política que declaran la ilicitud e inconstitucionalidad de personas o grupos destinados a propagar doctrinas que atenten contra la familia, propugnen la violencia o una concepción de la sociedad, del Estado o del orden jurídico, de carácter totalitario o fundada en la lucha de clases, y la prohibición, en tanto no entre en vigencia la ley orgánica constitucional relativa a los partidos políticos, para "...ejecutar o promover toda actividad, acción o gestión de índole política o partidista, ya sea por personas naturales o jurídicas, organizaciones, entidades o agrupaciones de personas".

Sobre la posibilidad de ejercitar el derecho a voto, la Comisión recuerda que en julio de 1974 el gobierno ordenó la destrucción de los registros electorales existentes al momento de producirse el golpe militar, haciendo, de hecho, imposible el ejercicio del sufragio. Asimismo, que en la Constitución de 1980 se determinó que a través de una Ley Orgánica Constitucional se establecerá la organización del futuro sistema electoral.

Se recuerda que en dos oportunidades, el gobierno ha convocado a consulta o plebiscito: En enero de 1978, para aceptar o no la legitimidad del gobierno para encabezar el proceso institucional y rechazar la resolución de Naciones Unidas que condenaba la situación chilena; y en septiembre de 1980 para aprobar o rechazar el proyecto de Constitución elaborado por el gobierno militar. En ambas oportunidades se procedió sin registros electorales.

Después de diversas otras consideraciones, el informe entrega las conclusiones acerca de los derechos políticos, señalando:

La exposición realizada a lo largo de este capítulo permite extraer la conclusión que durante todo el período cubierto por el presente informe el gobierno de Chile ha impuesto un severo receso político que ha afectado negativamente el ejercicio de los derechos políticos. Esta situación ha sido una consecuencia de la meta que ese gobierno se ha propuesto alcanzar: establecer una democracia autoritaria y protegida a través del fortalecimiento de los poderes del Presidente de la República y de la concesión de un papel tutelar a las Fuerzas Armadas y de Orden dentro del amplio marco que le proporciona el concepto de seguridad nacional.

Con el objeto de alcanzar la meta señalada, la Comisión ha podido observar que el gobierno de Chile ha llevado a cabo una política destinada a despolitizar los llamados grupos intermedios y a encuadrar a los partidos políticos dentro de las funciones que considera que le son propias. Con este fin, varios partidos políticos han sido definitivamente proscritos y el resto disueltos para lograr un receso político que permita lograr un cambio de mentalidad en los chilenos a fin de evitar los defectos que, según el gobierno, caracterizó el sistema de democracia "formal" existente en el momento previo al pronunciamiento militar de 1973. Estas medidas se deberían completar con el nacimiento de un gran movimiento cívico-militar que asumiría el fortalecimiento de la nueva institucionalidad que el gobierno desea crear.

La Comisión ha podido constatar, sin embargo, que los llamados grupos intermedios han resistido las medidas tendientes a lograr su despolitización y no se han convertido en instrumentos de participación política como fuera la intención inicial del gobierno. También ha comprobado la Comisión que el gran movimiento cívico-militar no se ha concretado en la práctica. El resultado de esa situación, a juicio de la CIDH, ha sido la radical marginación de las decisiones políticas de importantes sectores de la ciudadanía chilena, los cuales se han visto privados de los canales institucionales que les permitan participar en esas decisiones. El gobierno, por otra parte, ha omitido emprender acciones concretas que permitirían avanzar hacia la restitución del ejercicio de los derechos políticos. Así, los registros electorales que fueran destruidos por el gobierno no han sido reelaborados y la ley que regule adecuadamente el funcionamiento de los partidos políticos no ha sido dictada.

No obstante las serias limitaciones al ejercicio de los derechos políticos que resultan de esa situación, la Comisión ha observado que en dos oportunidades el gobierno de Chile ha permitido el ejercicio del sufragio. A las limitaciones mencionadas, se han sumado en ambas ocasiones las restricciones derivadas de la vigencia de estados de excep-

ción constitucional los cuales han tenido un negativo impacto en la vigencia de otros derechos humanos asociados al ejercicio de los derechos políticos como son el derecho a la libertad de expresión y de opinión, el derecho de asociación, el derecho de reunión y el derecho a la libertad personal. También ha podido observar la Comisión que durante la celebración de esos actos se encontraban proscritos o disueltos los partidos políticos y que un grupo significativo de chilenos se encontraba impedido de regresar al país. La Comisión ha podido constatar, asimismo, que durante dichos actos el gobierno utilizó todos los recursos a su disposición colocando a los opositores en clara desventaja. A juicio de la Comisión, estas graves restricciones vulneran el principio del pluralismo que es propio de un régimen de democracia representativa; también afectan la libertad y la autenticidad que son características fundamentales de todo acto en el cual se ejerce el sufragio. Todos estos elementos arrojan fundadas dudas sobre la credibilidad de ambos procedimientos.

La Comisión ha podido comprobar que, como resultado de la situación aludida, importantes sectores de la ciudadanía chilena han descalificado la Constitución de 1980 que fuera sometida a plebiscito. Ello ha determinado que dicha Carta no sea el resultado del consenso de los principales sectores políticos de Chile, por lo cual carece de uno de los elementos fundamentales que caracterizan a toda Constitución. Ella tampoco logra, a juicio de la Comisión, el otro objetivo de toda Constitución cual es el de redistribuir el poder entre los grupos políticos significativos de la sociedad chilena ya que, antes bien, ella consagra una excesiva concentración de poderes en el Presidente de la República, especialmente en el llamado período de transición. También observa la Comisión que después de un lapso prudencial de vigencia del cronograma establecido en esa Carta, los plazos y mecanismos contemplados se han revelado altamente ineficientes para resolver los problemas sociales suscitados.

Por todo ello, preocupa a la Comisión la falta de pasos concretos que demuestren la voluntad del gobierno de Chile de avanzar en el restablecimiento de una auténtica democracia, surgida —como lo ha venido reclamando la CIDH en sus informes— de elecciones libres, secretas e informadas, con igual acceso de todos los participantes a los medios de comunicación social y cuyo resultado exprese verdaderamente la voluntad ciudadana. La carencia de un Registro Electoral y la falta de promulgación de una ley que reglamente el funcionamiento de los partidos políticos son claros indicios de ello.

La falta de receptibilidad del gobierno de Chile y de las Fuerzas Armadas y de Orden a proposiciones expresadas por sectores representativos de la sociedad chilena que pudieran contribuir a lograr una solución a los graves problemas que confronta Chile y la dinámica de polarización que esta situación encierra permite prever un mayor deterioro de los derechos humanos en función de un rígido apego a normas y personas, lo cual amenaza con llevar a la sociedad chilena a una situación que se trató de evitar cuando las Fuerzas Armadas y de Orden asumieron el Mando Supremo de la Nación, "por el sólo lapso que las circunstancias lo exijan", y con "el patriótico compromiso de restaurar la chilenidad, la justicia y la institucionalidad quebrantadas".

De allí que estime la Comisión que resulta imperioso que el gobierno de Chile ponga en ejecución los mecanismos institucionales que estime pertinentes a fin de restablecer, en el más breve plazo, un sistema democrático compatible con los principios y normas contenidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos aplicables a ese país.

### 1) Conclusiones generales

Después del extenso informe, que comprende más de 300 hojas, la Comisión Interamericana entrega las conclusiones de carácter general a que ha arribado, las cuales se reproducen a continuación in extenso por considerarse de interés:

La exposición realizada a lo largo de este informe permite a la Comisión extraer las siguientes conclusiones:

En el proceso que se inicia el 11 de septiembre de 1973 puede observarse que se ha producido una marcada concentración de facultades en la Junta de Gobierno de Chile y, en especial, en el Presidente de la República; en ellos se deposita el ejercicio de las potestades constituyente, legislativa y ejecutiva, sin control alguno y sin responsabilidad constitucional. Esta característica fundamental de la estructura del Estado chileno queda formalizada en las disposiciones de la Constitución de 1980.

Puede observarse también que en el lapso cubierto por este Informe se han producido ciertos avances a nivel normativo en la definición y reconocimiento de ciertos derechos humanos —como es el caso de la libertad personal y la inclusión del derecho a la salud en los enunciados constitucionales— así como la instauración de nuevos recursos para la

protección de esos derechos —como el recurso de reclamación y el recurso de amparo preventivo—. La Comisión debe notar, sin embargo, que esos avances normativos son negativamente compensados por las disposiciones constitucionales que, a través de restricciones específicas y genéricas, establecen serias limitaciones para el ejercicio de los derechos humanos consagrados en la Constitución de 1980.

Estas restricciones se acentúan de manera significativa cuando rigen los estados de excepción constitucional, durante los cuales se ha ampliado la variedad de derechos que pueden ser restringidos o suspendidos si los compara con aquellos que podían ser objeto de esas limitaciones en el período previo al pronunciamiento militar de 1973. Durante esos estados de excepción constitucional, no proceden los recursos instituidos para proteger los derechos reconocidos y los Tribunales de Justicia no pueden calificar los fundamentos de hecho en que la autoridad administrativa base las medidas adoptadas contra quienes resulten afectados.

La amplitud de esas limitaciones a través de la concesión de facultades extraordinarias al Presidente de la República, queda claramente de manifiesto en la disposición 24a. transitoria de la Constitución vigente, en virtud de la cual el Presidente puede aplicar verdaderas penas, a veces de carácter indefinido, con base en situaciones defectuosamente tipificadas desde el punto de vista normativo, sin proporcionar las razones que las justificaron y sin que a los afectados les quepa otro recurso que el de reclamación ante él, con lo cual este recurso se transformaría en una simple solicitud de gracia.

El análisis efectuado en el Capítulo II de este informe permite a la Comisión considerar que las restricciones a los derechos humanos durante los regímenes de excepción constitucional son excesivas; la vigencia ininterrumpida de éstos desde el 11 de septiembre de 1973 se encuentra en marcada contradicción con el carácter estrictamente transitorio que ellos deben tener, de acuerdo con los instrumentos internacionales sobre derechos humanos aplicables a Chile.

Las limitaciones a la vigencia de los derechos humanos resultantes de la situación señalada y el debilitamiento de los recursos instituidos para tutelarlos, ha sido posible por las limitaciones impuestas a las facultades del Poder Judicial a través del ejercicio de las potestades legislativa y constitucional que la Junta de Gobierno se adjudicara. A ello se han sumado las autolimitaciones que el propio Poder Judicial se ha fijado a través de su renuncia a ejercer la supervisión de los tribunales militares, de la aplicación mecánica y formalista de las normas emanadas de la Junta de Gobierno y por su renuencia a investigar violaciones de derechos humanos denunciadas o que resultaron de las actuaciones de los casos sometidos a su conocimiento. Esta situación ha significado una grave vulneración al derecho a la justicia. La Comisión debe señalar, sin embargo, que han existido loables excepciones a ese comportamiento de parte de algunos miembros del Poder Judicial, las cuales resultan más meritorias si se tiene en cuenta la acción de los negativos condicionamientos que han operado sobre ellos y que resultan de la situación descrita.

El derecho a la justicia ha resultado afectado también por la actuación de los tribunales militares que han visto significativamente ampliada su jurisdicción a través del sometimiento de nuevas conductas de tipo político cuando han sido ejecutadas por miembros de la oposición, o delitos comunes cuando han sido cometidos por personal de las fuerzas de seguridad chilenas. También esa ampliación de la jurisdicción de los tribunales militares se ha realizado por la instauración de nuevas modalidades de asignación de competencia.

Estos tribunales militares no garantizan la vigencia del derecho a la justicia pues carecen de la independencia que es un requerimiento básico asociado a la vigencia de ese derecho; además, han demostrado una marcada parcialidad en los fallos que han recaído en causas sometidas a su conocimiento. Así, las graves penalidades impuestas a quienes han incurrido en conductas consideradas atentatorias contra la seguridad del Estado han estado en manifiesta contradicción con la total falta de sanciones hacia los miembros de los cuerpos de seguridad que se han visto involucrados en gravísimas violaciones a los derechos humanos.

A esta vulneración del derecho a la justicia se deben agregar serias restricciones al derecho al proceso regular, reflejadas especialmente en el trámite concedido a los recursos presentados para tutelar los diversos derechos humanos afectados, con lo cual las personas han quedado en un estado de indefensión frente a las medidas adoptadas por el poder político.

La concentración de poderes señalada, las restricciones a los derechos humanos durante la ininterrumpida vigencia de los estados de excepción, la vulneración del derecho a la justicia y al proceso regular y la falta de sanción de los responsables de violaciones de los derechos humanos, permiten a la Comisión considerar que el estado de derecho no existe en Chile en la actualidad. Ello es lo que ha permitido que ocurrieran, durante

todo el lapso cubierto por el presente informe, graves y sistemáticas violaciones a esos derechos.

En materia de derecho a la vida, la Comisión considera que el mismo ha sido gravemente vulnerado en Chile durante todo el período que cubre el presente informe. La magnitud de esas violaciones se ha caracterizado por una clara orientación política, ya que sus víctimas han sido, en una alta proporción, personas que sustentaban posiciones políticas opuestas al gobierno o que habían manifestado en actos públicos su discrepancia con él. La magnitud de las violaciones al derecho a la vida acaecidas se explica por el hecho de que ese gobierno haya empleado prácticamente la totalidad de métodos conocidos para la eliminación física de los disidentes entre otros: desapariciones, ejecuciones sumarias de individuos y de grupos, ejecuciones decretadas en procesos sin garantías legales y torturas.

La sólida evidencia recogida por la CIDH y expuesta en el capítulo respectivo de este informe, le permite afirmar que la tortura ha sido una práctica continua, deliberada y sistemática durante todo el período que se inicia en 1973. Confirma este aserto el hecho de que la Comisión no tenga conocimiento que exista un solo funcionario que haya sido castigado por su participación en la tortura a lo cual debe sumarse la asignación de recursos materiales y humanos exigidos para tal práctica. Todo ello, a juicio de la Comisión, ha tenido un claro objetivo político como ha sido el de obtener información o lograr confesiones autoinculpatorias de las víctimas, dejando profundas secuelas en éstas y en sus familiares.

En lo que respecta a las violaciones ocurridas con motivo de la represión de las manifestaciones públicas de protesta, la Comisión observa que esta modalidad se ha incrementado significativamente desde 1983, cuando dichas manifestaciones aumentan su amplitud. La Comisión no ignora que la violencia que actualmente impera en Chile ha cobrado víctimas aun entre los miembros de los servicios de seguridad de ese país. La Comisión lamenta esas víctimas y condena, como siempre lo ha hecho, el uso de la violencia como método para zanjar controversias sociales. Sin embargo, la Comisión debe concluir que la responsabilidad fundamental de esos actos de violencia recae sobre el gobierno de Chile, que, con los métodos excesivos empleados, ha creado un clima de inseguridad y temor.

En lo referente al derecho a la libertad personal, considera la Comisión que este derecho ha sufrido un marcado y sostenido deterioro durante el período a que se contrae este informe. Ello ha resultado de las sucesivas ampliaciones del lapso durante el cual una persona puede ser arrestada sin ser sometida al juez competente, a la carencia de recursos efectivos que garanticen su vigencia durante los ininterrumpidos estados de excepción y al incremento del personal autorizado para ejecutar las detenciones al incluir a funcionarios de inteligencia que no poseen atribuciones legales para hacerlo. El derecho a la libertad personal también ha sido seriamente vulnerado al autorizar la actual legislación las relegaciones de personas a remotos lugares del territorio de Chile.

La práctica del gobierno de Chile en materia de libertad personal se caracteriza por un amplio incumplimiento de las formalidades legales exigidas para efectuar arrestos, tales como la falta de identificación del personal que los ejecuta, la inexistencia de la orden correspondiente a la falta de exhibición de la misma. Ello se complementa con las restricciones físicas impuestas a muchos detenidos para impedirles reconocer el lugar de destino, a lo cual debe sumarse el carácter secreto de ciertos lugares de detención. Aunque en tiempos recientes ha sido revelada la localización de algunos cuarteles de la Central Nacional de Inteligencia en que dichos arrestos se cumplen, los mismos permanecen inaccesibles para los familiares y abogados de las víctimas y aun para los funcionarios judiciales. El sensible deterioro de este derecho se refleja en la práctica de las detenciones masivas ejecutadas en tiempos recientes por el gobierno durante operativos militares que han abarcado barrios enteros con el resultado de miles de detenidos.

En lo que respecta al derecho de residencia y tránsito, también este derecho ha resultado gravemente afectado durante el período cubierto por este informe. Si bien puede observarse una mejoría a partir de las medidas adoptadas por el gobierno de Chile para permitir el reingreso de personas que hasta ahora se habían visto privadas de ese derecho, la Comisión debe observar que subsiste la prohibición para regresar a Chile que afecta a un significativo número de ciudadanos; igualmente subsisten las normas que permiten al Presidente de la República expulsar o prohibir el ingreso de las personas que determine, por tiempo indefinido, sin necesidad de exponer las razones en que tales medidas se fundamentan y sin que a los afectados les sea proporcionado ningún recurso efectivo frente a ellas. El Presidente de la República queda investido, así, de facultades aún mayores que aquellas que son privativas del Poder Judicial.

En materia de vigencia del derecho a la nacionalidad, la Comisión debe señalar que se ha producido una sensible mejoría al no haber sido aplicada la sanción de privar de la mis-

ma a ninguna persona, por razones políticas o de ninguna otra naturaleza. También estima la Comisión que ha constituido un positivo avance eliminar en la Constitución de 1980 la facultad del Presidente de aplicar esa pena durante la vigencia de los estados de excepción. La Comisión debe observar, sin embargo, que las ocho personas que todavía son afectadas por esa medida no han conseguido aún que ella sea corregida, tal como lo exige un sentido elemental de justicia.

En lo que se refiere al derecho a la libertad de expresión y opinión, la Comisión considera que el mismo se ha visto seriamente afectado por la práctica del gobierno de Chile basado en las amplias facultades de que se ha dotado a través del ejercicio de la potestad legislativa. Las severas limitaciones de que ha sido objeto este derecho han tenido lugar bajo la vigencia de los estados de excepción, durante los cuales el Presidente de la República y los jefes de las zonas en estado de emergencia pueden restringir y aun suspender la publicación o emisión de las informaciones que estimen necesario y hasta de clausurar los órganos de expresión que juzguen conveniente. Estas medidas, que ha incluido la existencia de un sistema de censura previa, han afectado todas las informaciones y opiniones que se relacionen con el acontecer político chileno, con la ejecución de acciones caracterizadas como conductas terroristas y aun con las referidas a ciertas situaciones vinculadas con altos funcionarios del gobierno. A pesar de los negativos condicionamientos señalados, debe mencionarse que el gobierno, ante las presiones de la ciudadanía, ha tolerado ocasionalmente y durante cortos períodos, un marco relativamente amplio de libertad de expresión que, también es necesario reconocer, ha llegado a veces a un abrupto fin.

En lo concerniente a los derechos sindicales, la Comisión considera que se ha producido un marcado deterioro de los mismos como efecto de aplicación de normas que se encuentran en franca contradicción con los instrumentos internacionales que rigen la materia y que son aplicables a Chile. En este sentido, el derecho de huelga, el derecho de asociación con fines sindicales y el derecho a la negociación colectiva se han visto gravemente vulnerados. A estos aspectos hay que añadir la eliminación del fuero del trabajo y el sometimiento de las causas laborales a los tribunales ordinarios de justicia, cuyos supuestos de evaluación de las causas a ellos sometidos no corresponden con los requerimientos de la equidad y la justicia generalmente aceptados en el campo laboral.

La Comisión debe señalar, asimismo, que ha sido el movimiento sindical chileno uno de los sectores que más duramente ha sentido las medidas aplicadas por el gobierno para alcanzar las metas que se ha fijado; son numerosos los dirigentes sindicales que se encuentran desaparecidos, mientras muchos han sufrido detenciones arbitrarias, expulsiones del país y relegaciones. A pesar del hostigamiento de que ha sido objeto el movimiento sindical y de las negativas condiciones para el ejercicio de sus derechos derivados de la situación económica general, ese movimiento tiene en Chile una particular significación, habiéndose producido en su seno acuerdos para obtener el restablecimiento pleno de los derechos sindicales en el contexto de un sistema de democracia representativa.

En lo que toca a la situación de los organismos de defensa de los derechos humanos, la Comisión ha comprobado que ellos han ejercido sus funciones en condiciones particularmente negativas. Ello ha sido determinado por el hecho de que el gobierno ha considerado que sus actividades son políticamente motivadas o constituyen un obstáculo para alcanzar las metas que él se ha propuesto. Esta negativa concepción llevó a la disolución, por iniciativa del propio Presidente de la República, del primer organismo de este tipo que se fundara, el Comité Pro-Paz. Con posterioridad, las organizaciones de defensa de los derechos humanos han debido sufrir diversas formas de hostigamiento de parte del gobierno, lo cual ha incluido detenciones arbitrarias de sus funcionarios, relegaciones y expulsiones indefinidas del país. A pesar de todas estas limitaciones, y precisamente a causa de ellas, la tarea desarrollada por dichos organismos ha sido desde todo punto de vista loable y merece el más franco elogio de parte de la Comisión.

Es en el ejercicio de los derechos políticos donde la Comisión encuentra la síntesis que permite tanto explicar la grave situación que caracteriza los derechos humanos en Chile como hallar las alternativas que permitan modificarla. En una muy importante medida, las violaciones a los derechos humanos reseñadas a lo largo de este informe se han originado en los desproporcionados medios empleados por el gobierno para alcanzar las metas que se propusiera. Sea cual fuere el juicio de valor que esas metas merezcan, ninguna de ellas justifica su logro al costo de sacrificar los derechos inalienables de la persona humana.

En los hechos, la conducta del gobierno de Chile ha producido una marginación extrema de los diversos actores políticos, privando a la población de los canales institucionales que le permitan participar en las decisiones que la afectan. Este desconocimiento de los derechos políticos se refleja, paradójicamente, en las disposiciones de la Constitución

de 1980 la cual no cumple con el requisito básico de una Constitución, cual es el de distribuir el poder entre los sectores políticos significativos de un país; por el contrario, ella consagra un gobierno personal al cual quedan subordinadas la ciudadanía y las instituciones de Chile.

El desconocimiento de los derechos políticos que surge del rígido apego a las disposiciones de esa Constitución ha provocado un peligroso incremento de las tensiones sociales que el gobierno ha incentivado a través de los medios con que trata de reprimirlas; agrava esa situación la falta de receptividad de sus miembros y de su sustento institucional, las Fuerzas Armadas y de Orden, para considerar las diversas propuestas realizadas a fin de revertir la polarización que caracteriza el actual quehacer político chileno.

De allí que la Comisión considere que resulta imprescindible que el gobierno de Chile ponga en ejecución los mecanismos institucionales que estime pertinentes, a fin de lograr un consenso entre los sectores políticos representativos de la ciudadanía chilena y las instituciones fundamentales de ese país para restaurar, en el más breve plazo, el sistema de democracia representativa que, como lo ha señalado reiteradamente la Comisión, constituye la mejor garantía de la vigencia de los derechos humanos y es el firme sustento de la solidaridad entre los países del continente.

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or title.

Main body of faint, illegible text, appearing to be several lines of a document or letter.